



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 502

Bogotá, D. C., viernes, 16 de junio de 2017

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2016 SENADO

por la cual se modifica la cotización a salud de los docentes.

Bogotá, D. C., junio 6 de 2017

Presidente

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 18 de 2016 Senado, por la cual se modifica la cotización a salud de los docentes.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo realizado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 18 de 2016 Senado, por la cual se modifica la cotización a salud de los docentes.**

En este sentido, la presente ponencia se desarrolla de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Marco jurídico del proyecto de ley.
4. Justificación.
5. Conveniencia del proyecto de ley.

6. Pliego de modificaciones.

7. Proposición.

Cordialmente,

JÓRGE EDUARDO GECHEN TURBAY
Coordinador ponente

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Ponente

1. Antecedentes del proyecto de ley

La presente iniciativa fue radicada el 21 de julio de 2016 por el honorable Senador Senén Niño Avedaña. Radicada en la Comisión Séptima de Senado el día 3 de agosto de 2016.

Le correspondió el número 18 de 2016 en el Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 526 de 2016 del Congreso.

2. Objeto del proyecto de ley

La iniciativa en estudio tiene por objeto lograr que el aporte realizado por concepto de salud de los pensionados, que con esfuerzo y cobijados bajo el régimen legal preexistente o vigente, según el caso, sea uno solo, y busca que los descuentos ilegales realizados a las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes sean prohibidos.

3. Marco jurídico del proyecto de ley

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa congresional. Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Consti-

tución, que establece que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. Justificación¹

4.1. Con relación al artículo 1° del presente proyecto de ley

4.1.1. Régimen de excepción en salud

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 y la Ley 647 de 2001 establecen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud contenido en la Ley 100 no se aplica para los miembros de la Policía y las fuerzas militares, los maestros afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990 (personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional), con excepción de aquellos que se vinculen posterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993; **ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades.**

4.1.2 Cotización a salud de maestros pensionados por régimen de excepción o especial a Ley 100 de 1993 y el Gobierno al reglamentar muchas disposiciones de la norma en mención, establecieron la obligación que les asiste a todos los pensionados, sin ninguna excepción para los beneficiarios de la pensión gracia, de cotizar sobre la totalidad de los ingresos recibidos, al sistema general de salud, tanto por los ingresos recibidos por la pensión de vejez o jubilación y por la recibida por el régimen excepcional (pensión gracia).

La razón es que tanto la Constitución Nacional como la Ley 100 establecen el principio de solidaridad (artículo 95 número 2 C. N.) y especialmente frente al Sistema Integral de Seguridad Social (artículo 48 C. N.) y así lo declaró constitucional la Corte mediante la sentencia C-548 de 1998.

De tal manera y en desarrollo al principio de solidaridad antes mencionado, respecto al Sistema de Seguridad Social en Salud, la ley y la Reglamentación establecieron la obligación para todas las personas de contribuir al sistema mediante la cotización al sistema de salud sobre la totalidad de ingresos percibidos (pensiones, salarios y honorarios).

Cotización a salud por la pensión gracia

Como ya se anotó y así lo ha ratificado nuevamente el Ministerio de Protección Social en su Concepto número 96947 de mayo 14 de 2012, **los maestros que reciben pensión gracia reconocida por la Caja Nacional de Previsión no están excluidos sobre dichos ingresos a cotizar nuevamente a salud.**

Veamos parte del concepto mencionado:

“Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, se concluye que es completamente válido y legal que como pensionado de vejez o jubilación que a su vez recibe pensión gracia, cotice sobre las dos pensiones en materia de salud, una cotización girada al Fon-

do de Prestaciones Sociales del Magisterio y otra al Fosyga, conforme lo previsto en el Decreto número 1703 de 2002, que en lo pertinente señala:

“Artículo 14. Régimen de excepción. Para efecto de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.

Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de Salud. Los servicios asistenciales serán prestados exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud serán cubiertas por el Fosyga en proporción al ingreso base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos”.

El maestro pensionado podría cotizar tres y hasta cuatro veces a salud.

Al recibir el maestro una pensión por vejez y además la pensión de gracia, sabemos que cotizan doble a salud, por cada ingreso, pero si dicho maestro ya pensionado sigue laborando y recibe honorarios, sobre estos debe cotizar a salud y en caso que se vincule nuevamente por contrato de trabajo, deberá cotizar sobre el salario percibido también”.

Como vemos, el maestro pensionado por vejez y que tenga pensión gracia cotiza sobre las dos pensiones y si además sigue recibiendo honorarios y salario, sobre estos dos también sigue cotizando a salud.

4.2. Con relación al artículo 2° del presente proyecto de ley (descuentos ilegales a mesadas adicionales)

En lo relacionado con las normas que se refieren a las mesadas adicionales de junio y diciembre, se tiene que mediante el Decreto número 1073 de 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan las Leyes 71 y 79 de 1988, y se regulan aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media, se estableció la prohibición de realizar descuentos sobre las mesadas que se consideran adicionales, así:

“Artículo 1°. Descuentos de mesadas pensionales. De conformidad con el artículo 38 del Decreto número 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.

¹ Apartes tomados del documento web <http://actualicese.com/actualidad/2012/07/31/pension-vejez-y-de-gracia-cotiza-doble-a-salud-y-hasta-triple-y-mas-a-salud/>.

La administradora de pensiones o institución que pague pensiones descontará de las mesadas pensionales las cuotas a la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, fondos de empleados y de las cooperativas, así como las cuotas a favor de las cajas de compensación familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las leyes 71 y 79 de 1988.

Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fopep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.

Parágrafo. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales.

Este artículo fue declarado nulo parcialmente por el honorable Consejo de Estado en la sentencia de fecha 3 de febrero de 2005 y se dispone solo respecto a la mesada adicional gobernada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, es decir, se abrió la posibilidad de efectuar tales descuentos sobre la mesada de junio, a todos los docentes pensionados, así:

“Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

La Ley 100 de 1993, por medio de la cual se crea el Sistema de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones, en el artículo 50, dispone:

“Artículo 50. Mesada adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión”.

Por su parte, la Ley 4ª de 1976 prescribió que a los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y similares no se les podía descontar de la mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% a que se refiere el artículo 90 del Decreto número 1848 de 1969, es decir el aporte en salud, prohibición que también se encuentra consagrada en el Concepto del 16 de diciembre de 1997, radicado 1064 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable

Consejo de Estado, C. P., el doctor Augusto Trejos Jaramillo, mediante el cual se absolvió la siguiente consulta planteada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, “El reajuste para salud a que se refiere el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, aplicable a las mesadas mensuales, se debe aplicar igualmente a las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre”, y dijo:

“En este orden de ideas, estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que esta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro por ciento (24%) para cada uno de estos meses”.

El reajuste mensual previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 no se aplica a las mesadas adicionales de junio y de diciembre, por cuanto a esas mesadas no se les hace el descuento para salud y, al tener ese reajuste como finalidad compensar el aumento de esta cotización, se desvirtuaría el objetivo de la norma, pues lo que se reajustaría realmente, en ese caso, sería el valor de la mesada.

El anterior recuento normativo y jurisprudencial permitirá concluir que a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se les debe descontar de las mesadas adicionales de junio y diciembre el 12% con destino al pago de la cotización para salud (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, 2012).

Asimismo, al resolver una acción de nulidad y restablecimiento del derecho², el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado Sustanciador, doctor Luis Alberto Álvarez Parra, con fecha 8 de julio de 2010.

Al resolver de fondo la demanda, aseguró que respecto de la mesada adicional de diciembre no se puede realizar descuento del 12% para el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto así lo establece la Ley 4ª de 1982 artículo 7º y la Ley 43 de 1984 artículo 5º. Con relación al descuento del 12% de la mesada adicional de junio, no puede hacerse por cuanto, según lo establece la Ley 812 de 2003 en su artículo 81, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en materia de cotización al sistema de seguridad social, están regulados por la Ley 100 de 1993. Así las cosas, la cotización a la Seguridad Social en salud es obligatoria para todos los pensionados del país y estará a cargo de estos en su totalidad, es decir,

² Apartes tomados del texto <http://escuelapais.org/escuela-pais-tinta/ediciones-antteriores/465-no-proceden-descuentos-para-salud-en-las-mesadas-adicionales.html>.

el 12% sobre la mesada pensional mensual; por lo tanto, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, de ahí que mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe en junio dicho descuento, lo que equivaldría al 24% por concepto de cotización en salud, para el mismo mes de junio.

Concluye que no se pueden realizar descuentos del 12% para cotización en salud de las mesadas adicionales para la pensión por cuanto hay norma expresa que prohíbe realizar descuentos de la mesada adicional de diciembre, y en relación con la mesada de junio, se tiene que el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual no podría cotizar dos veces por el mismo mes.

Las normas aplicables en relación con los descuentos por salud son:

– Ley 4ª de 1975, artículo 5°. Establece la mesada adicional del mes de diciembre.

– Ley 42 de 1982, artículo 7°. Establece que la mesada adicional del mes de diciembre no será objeto de descuento alguno.

– Ley 100 de 1993, artículos 50 y 142. No regló descuentos sobre las mesadas adicionales.

– Decreto número 1073 de 2002. Reglamentó las Leyes 71 y 79 de 1988, regulando aspectos relacionadas con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media, disponiendo que la entidad obligada a pagar las pensiones solo debe realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos.

Se concluye entonces que no se pueden efectuar descuentos a las mesadas adicionales de junio y diciembre conforme al artículo 7° de la Ley 42 de 1982, artículo 5° de la Ley 43 de 1984 y pronunciamiento jurisprudencial.

En la demanda en comento, se le ordenó al Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio– reintegrar los dineros descontados arbitrariamente por concepto de aportes para salud y, en consecuencia, hacia el futuro no se podrán efectuar dichos descuentos.

No obstante, mientras el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio continúe haciendo estos descuentos, es necesario que los pensionados demanden en Acción de Nulidad y Restablecimiento

del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por intermedio de apoderado.

5. Conveniencia del proyecto de ley

Este proyecto de ley es útil y adecuado porque debería entenderse que este sector ya cumplió durante muchos años con la cotización obligatoria, que en sus primeros años cotizó suficiente y su riesgo fue muy bajo, que cotizó para disfrutar cuando sus riesgos aumentan y que merece vivir dignamente en igualdad de condiciones en lo que resta de su vida.

Lo que ocurre a la mayoría de los pensionados del Magisterio oficial colombiano, debido a los continuos cambios normativos que se han presentado desde que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, que creó el Sistema General de Seguridad Social. Las entidades encargadas del pago a los pensionados han dado diversas interpretaciones a esta normatividad, que genera situaciones en detrimento del ingreso de este sector de la población de nuestro país, que de recibir un ciento por ciento mensual de su pensión han pasado a recibir un 87.5 por ciento.

Los descuentos de aportes en salud, que se efectúa a los docentes pensionados en las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, son figuras jurídicamente autónomas, esto es, no guardan relación alguna con las primas de servicios y Navidad, las cuales solo se pagan a los servidores activos. En este orden de ideas consideramos que las mesadas adicionales de junio y diciembre no deben ser objeto del descuento para salud, toda vez que durante los meses en que se reciben, al pensionado se le ha efectuado descuento en la mesada ordinaria.

Bajo ningún pretexto desde el punto de vista fáctico o de hecho puede haber descuentos de 14 meses por año cuando son 12 meses de servicio y no siempre con adecuada cobertura y calidad, por cuanto los pensionados en ocasiones tienen que sufragar servicios privados o planes complementarios de salud.

Finalmente, en la búsqueda de la dignificación de la profesión docente y entendiendo que el Sistema de Seguridad Social es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, con los que cuentan las personas y en este caso los educadores del país, para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas del Estado para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la capacidad económica de sus ciudadanos.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original presentado al Senado	Texto propuesto para primer debate Senado	Justificación
Título: PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2016 SENADO “por la cual se modifica la cotización a salud de los docentes”.	Título: PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2016 SENADO “por la cual se modifica la cotización a salud de los docentes”.	Sin modificaciones
Artículo 1º. Cotización. Los docentes activos, pensionados activos y pensionados retirados que tengan una relación laboral o perciban ingresos adicionales sobre los cuales estén obligados a cotizar, aportarán para salud únicamente el valor legal correspondiente al salario o mesada pensional más alto que perciban.	Artículo 1º. Cotización. Los docentes activos, docentes pensionados activos y docentes pensionados retirados, que tengan una relación laboral o perciban ingresos adicionales sobre los cuales estén obligados a cotizar, aportarán para salud únicamente el valor legal correspondiente al salario o mesada pensional más alto que perciban.	Es necesario aclarar que los pensionados activos y pensionados retirados, deben ser docentes. Por ello se adiciona la palabra docente .

Texto original presentado al Senado	Texto propuesto para primer debate Senado	Justificación
Artículo 2º. No podrá descontársele a los docentes pensionados de sus mesadas adicionales de junio y diciembre la cuota del 12% de que trata el inciso 2º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993; tampoco se hará descuento alguno sobre dichas mesadas adicionales.		Sin modificaciones
Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.		Sin modificaciones

7. Proposición

Con fundamento en las consideraciones y argumentos expuestos, en el marco de la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta que la presente iniciativa tiene por objeto lograr que el aporte realizado por concepto de salud de los docentes pensionados, que con esfuerzo y cobijados bajo el régimen legal preexistente o vigente, según el caso, sea uno solo, y busca que los descuentos ilegales realizados a las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes sean prohibidos, solicito dar ponencia primer debate, en la plenaria del Senado de la República, y aprobar el informe de ponencia al **Proyecto de ley número 18 de 2016, por la cual se modifica la cotización a salud de los docentes.**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2016 SENADO

por la cual se modifica la cotización a salud de los docentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

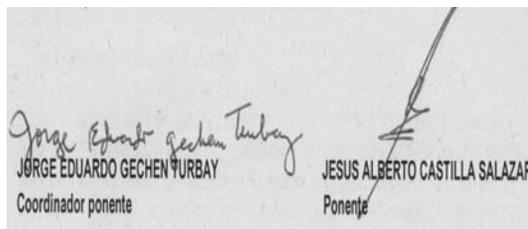
Artículo 1º. *Cotización.* Los docentes activos, **docentes** pensionados activos y **docentes** pensionados retirados, que tengan una relación laboral o perciban ingresos adicionales sobre los cuales estén obligados a cotizar, aportarán para salud únicamente el valor legal correspondiente al salario o mesada pensional más alto que perciban.

Artículo 2º. No podrá descontársele a los docentes pensionados de sus mesadas adicionales de junio y diciembre la cuota del 12% de que trata el inciso 2º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993; tampoco se hará descuento alguno sobre dichas mesadas adicionales.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

De los Honorables Senadores,



Jorge Eduardo Gechen Turbay
Coordinador ponente

Jesús Alberto Castilla Salazar
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

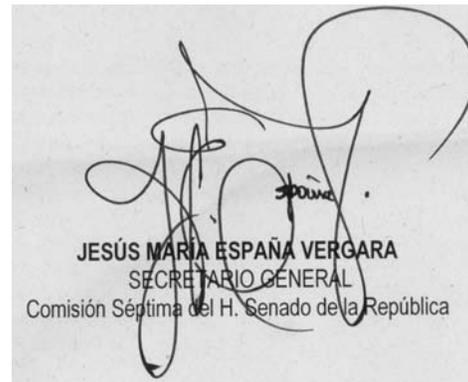
Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso de la República***, el siguiente informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones.

Título del Proyecto de ley número 18 de 2016 Senado, por la cual se modifica la cotización a salud de los docentes.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio en Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2017

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Plenaria

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 038 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio en Salud y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 038 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio en Salud y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



1. Antecedentes
2. Competencia
3. Objeto y justificación del proyecto
4. Consideraciones y marco jurídico
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición
7. Texto propuesto

1. Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley es iniciativa del honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez y del honorable Representante Álvaro López Gil, el cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 26 de julio de 2016 con el número 38 de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 546 del mismo año.

Posteriormente, el 3 de agosto de 2016, el proyecto fue radicado en la Comisión Séptima Constitucional del Senado, y fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Senadores Javier Mauricio Delgado Martínez (Coordinador), Sofía Alejandra Gaviria Correa (Coordinadora), Eduardo Enrique Pulgar Daza, Luis Evelis Andrade Casamá y Edinson Delgado Ruiz.

Así mismo, se llevó a cabo primer debate en la Comisión Séptima Constitucional en sesión ordinaria del 30 de mayo de 2017, según consta en Acta número 43 de la Legislatura 2016- 2017, publicada en *Gaceta del Congreso* número 440 de 2017, de fecha 06 de junio de 2017.

2. Competencia

El presente proyecto de ley se presenta de conformidad con los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política, que hacen referencia al origen de la iniciativa legislativa, a la unidad de materia y al título de la ley respectivamente.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1, de la Ley 5ª de 1992, que trata de la iniciativa legislativa de los Senadores de la República.

3. Objeto y justificación del proyecto

Tal y como se indica en la exposición de motivos, el presente proyecto de ley busca reglamentar el Servicio Social Obligatorio prestado por los profesionales de la salud. Esto con el fin de que se les brinde las condiciones justas y se les garanticen los derechos fundamentales a los profesionales que en desempeño de su profesión contribuyen a la solución de los problemas de salud en todo el territorio nacional.

En repetidas ocasiones los profesionales en Servicio Social Obligatorio se ven enfrentados a condiciones adversas, viendo precarizada su labor, enfrentando situaciones que desbordan sus capacidades, lo cual dista mucho del loable propósito, tanto social como de enriquecimiento profesional, que tiene el Servicio Social Obligatorio.

El Servicio Social Obligatorio de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas del área de la salud, a saber: medicina, odontología, enfermería y bacteriología, contribuyen a la solución de los problemas de salud de las poblaciones en todo el territorio nacional. Este es uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio de estas profesiones y se encuentra establecido en el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, y reglamentado por las Resoluciones números 1058 de 2010 y 2358 de 2014.

Teniendo en cuenta que el Servicio Social Obligatorio se realiza una vez obtenido el título profesional, los profesionales que realizan dicho requisito tienen los mismos derechos laborales que rigen para todos los trabajadores en Colombia.

Pese a lo anterior y la labor fundamental que ejercen estos profesionales en el sistema de salud colombiano, los médicos rurales en el país atraviesan una difícil situación que obstruye sus derechos fundamentales y laborales, por lo cual es perentorio plantear soluciones a esta crítica realidad y plantear salidas frente a la ausencia de médicos en varias regiones de nuestro país.

Por lo cual es pertinente analizar las diversas problemáticas a las que se enfrentan nuestros galenos, la cual va de la mano de la difícil situación económica que atraviesa la salud en el país, coyuntura misma que ha esclavizado y precarizado aún más la labor médica de los egresados, que cuando llegan a cumplir con su año de rural, más que encontrar experiencias que enriquezcan su quehacer profesional, encuentran situaciones que desbordan sus capacidades tanto físicas como mentales, lo cual dista mucho del loable propósito tanto social como profesional del Servicio Social Obligatorio.

4. Consideraciones y marco jurídico

La Ley 50 de 1981 crea el Servicio Social Obligatorio con una duración de hasta un año, estableciendo que la asignación salarial y prestacional del médico sería la de los propios de la institución a la cual se vincule.

Sin embargo, el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 establece la creación del Servicio Social Obligatorio y sustituye al creado mediante la Ley 50 de 1981, determinando que los egresados de los programas de educación superior del área de la salud deben prestar dicho servicio en poblaciones deprimidas o de difícil acceso a los servicios de salud.

En dicho artículo se establece igualmente que el Estado deberá velar y promover para que las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de profesionales egresados.

Esta norma es reglamentada por la Resolución número 1058 de 2010 estableciendo que el tiempo de prestación del servicio es de un año para todas las plazas sin discriminación alguna; establece sanciones para quienes renuncien a las plazas y se abre la posibilidad de que la contratación de los médicos en prestación de Servicio Social Obligatorio a través de contratos de prestación de servicios.

Esta normativa crea el sistema para proveer plazas a través de sorteo público, y es más rígida en cuanto a las consecuencias que surgen de la renuncia injustificada a la plaza asignada por parte del profesional de la salud. Sin embargo, es vago respecto a los incentivos para quienes prestarán el Servicio Social Obligatorio en poblaciones apartadas y en donde el orden público estuviera alterado, ni para quienes haciendo un mayor esfuerzo tuvieran que desplazarse a sitios lejanos de sus residencias.

Por su parte, la Resolución número 2358 de 2014 deroga expresamente el artículo 15 de la Resolución número 1058 de 2010 estableciendo de manera concreta la vinculación a través de contrato de prestación de servicios, permitiendo así que las asignaciones salariales para quienes se desempeñaran en su año de Servicio Social Obligatorio fueran menores a las de los médicos de planta.

Por otro lado, esta resolución determina que las entidades territoriales, desde cada una de las Secretarías de Salud Departamental, deben encargarse de verificar que las entidades prestadoras de servicios de salud en las cuales los profesionales en salud laboren, cuenten con los recursos suficientes para garantizar el pago de los servicios que prestarán.

En cuanto a la jornada laboral, hay que precisar que según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto número 1042 de 1978, la jornada máxima legal para los empleados públicos nacionales es de 44 horas a la semana, y de lo establecido en el artículo 21 de la misma norma se infiere que los empleos de tiempo completo tienen una jornada diaria de 8 horas, jornada esta aplicable a los empleados públicos terri-

toriales, entre ellos a los que laboran en entidades prestadoras de servicios de salud, esto en virtud de la sentencia C-1063 de 2000 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Adicionalmente, para los empleados públicos que cumplen funciones en el campo medicoasistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud, el artículo 2° de la Ley 269 de 1996 determina que su jornada máxima podrá ser de 12 horas diarias, sin que en la semana exceda las 66 horas, esto únicamente para aquellas personas que tengan más de una vinculación con el Estado.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-024 de 1998 señaló que “la protección al trabajo establecida por mandato del artículo 25 constitucional incluye la fijación de jornadas máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del patrono. La jornada permanente, indefinida e ininterrumpida, sin periodos de descanso razonable previamente estipulados, atenta contra la dignidad del trabajador, cercena su libertad, pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida, y causa daño a su familia, por lo que resulta contraria al ordenamiento superior (...)”.

Mediante el artículo 13 de la Constitución se ha consagrado el derecho a la igualdad, para que la misma sea disfrutada de manera real y efectiva a lo largo y ancho de todo el territorio nacional.

De igual forma, el artículo 25 de la Constitución Política prefigura al trabajo como un derecho fundamental y una obligación social, objeto de especial protección por parte del Estado. El trabajo, al tenor del mismo precepto, es un derecho subjetivo que logra eficacia cuando se ejerce en condiciones dignas y justas.

Estas condiciones refieren, a su vez, a la garantía de los contenidos mínimos de que trata el artículo 53 de la Carta, entre los cuales se encuentran la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales. Es a partir de estos contenidos que se estructura la protección constitucional del principio de a trabajo igual, salario igual, tradicional en el derecho laboral colombiano.

Sobre la materia expuesta, la jurisprudencia de la Corte ha delimitado el concepto del principio de a trabajo igual, salario igual, al señalar mediante sentencia T-644 de 1998 que “[e]sta Corporación ha sostenido que del carácter fundamental del derecho al trabajo y de la especial protección ordenada al Estado por este precepto constitucional, se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral”. Estrechamente relacionado con lo anterior, se encuentra la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo, puesto que el salario es “la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral”.

El artículo 6° de la Resolución número 1058 de 2010 dispone: Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio los siguientes profesionales: (...) e) los profesionales que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentada y justificada, soliciten la exoneración o convalidación del Servicio Social Obligatorio y esta les sea autorizada por la Dirección Nacional de Análisis y Política de Recursos Humanos del Ministerio de la Protección Social, previo concepto del comité de Servicio Social Obligatorio...

5. Pliego de modificaciones

El presente proyecto de ley no cuenta con Pliego de Modificaciones, se propone el mismo texto aprobado en la Comisión Séptima Permanente Constitucional.

6. Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 38 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio en Salud y se dictan otras disposiciones.*

7. Texto propuesto

El texto propuesto no tiene modificaciones, por lo cual nos permitimos presentar como quedó aprobada en la Comisión Séptima Constitucional, en el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *La reasignación de plazas para la prestación del servicio social obligatorio.* Son causales para que el Comité de Servicio Social Obligatorio reasigne plaza al profesional de la salud en ejercicio del servicio social obligatorio las siguientes:

1. Las amenazas debidamente comprobadas que haya sufrido el profesional con relación a su integridad personal, evento en el cual debe existir la correspondiente denuncia o prueba que constate dicho evento, el cual será certificado por la autoridad competente.

2. El incumplimiento continuado de 3 pagos o cualquier otra vulneración de los derechos laborales del profesional en Servicio Social Obligatorio.

Parágrafo. En el caso de que la reasignación de plaza no pueda hacerse, el Comité de servicio social obligatorio estudiará la situación a fin de aplicar la exención o convalidación del servicio social obligatorio al profesional de la salud.

Artículo 2°. *Servicio Social Obligatorio en Zonas Especiales.* En los 300 municipios que registren mayor número de hechos victimizantes registrados en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se deberán garantizar por lo

menos 8 médicos en Servicio Social Obligatorio por cada 10.000 habitantes o su proporción.

Los médicos especialistas en psiquiatría en Servicio Social Obligatorio serán asignados, de manera prioritaria, a estos municipios.

Artículo 3°. *Vinculación de los profesionales en Servicio Social Obligatorio.* Los profesionales en servicio social obligatorio deberán ser vinculados por medio de contrato laboral o la vinculación legal reglamentaria, en ningún caso podrán ser vinculados bajo una modalidad distinta en el presente artículo, so pena de que la plaza sea sancionada.

Los profesionales objeto del presente artículo deberán obtener remuneración similar a la de los médicos de planta de la institución donde estén desempeñando su servicio social obligatorio y garantizar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social y Riesgos Profesionales.

En ningún caso podrán tener asignaciones salariales y prestacionales inferiores a las de los médicos de planta de la institución donde desempeñen su servicio social obligatorio.

Artículo 4°. *Procedimiento ante los Comités de Servicio Social Obligatorio.* El profesional en servicio social obligatorio que esté siendo víctima de alguna de las situaciones comprendidas en el artículo 1° de la presente ley podrá solicitar ante el comité la investigación de tal situación, para lo cual el comité contará con el término de diez (10) días hábiles subsiguientes al recibo de la petición, queja o reclamo para dar apertura al trámite, corriendo traslado a la entidad de salud de los cargos que se le imputan. Dicha entidad a su vez contará con cinco (5) días hábiles, subsiguientes al recibo de la comunicación, para pronunciarse con relación a los hechos denunciados.

Artículo 5°. *Jornada laboral.* La vinculación laboral a la que se refiere el artículo 3° de la presente ley corresponde a jornadas efectivas de cuarenta y cuatro (44) horas, y una disponibilidad laboral máxima de sesenta y seis (66) horas semanales, sin que se exceda este límite.

En todo caso los profesionales a que se refiere esta ley tendrán derecho a por lo menos 4 días de descanso al mes, sin que se encuentren en condición de disponibilidad y sin que esto afecte la prestación del servicio.

El Ministerio de Trabajo, en ejercicio de su competencia de prevención, inspección, vigilancia y control, realizará las visitas de inspección e impondrá las sanciones correspondientes ante omisión o abuso en las condiciones laborales que puedan evidenciarse. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias que les corresponda al Ministerio de Salud y la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 1°. El profesional en prestación de servicio social obligatorio que exceda el término establecido en el presente artículo tendrá un día compensatorio por cada 8 horas extra, sin que este pueda ser contenido dentro de las horas de disponibilidad de dicho profesional.

Parágrafo 2°. En todo caso la disponibilidad se contará como parte de la jornada ordinaria en proporción a las horas efectivamente laboradas.

Artículo 6°. De pólizas para el aseguramiento de riesgos. La decisión del tipo póliza para el aseguramiento de riesgos queda a libertad del profesional en servicio social obligatorio. En ningún caso, las entidades de salud, públicas o privadas, podrán obligar al profesional a que adquiera determinada póliza.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Cordialmente,



MAURICIO J. DELGADO M.
Senador de la República
Ponente Coordinador

SOFÍA A. GAVIRIA C.
Senadora de la República
Ponente Coordinador

EDUARDO ENRIQUE PULGAR
Senador de la República
Ponente

LUIS EVELIS ANDRADE
Senadora de la República
Ponente

EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA.

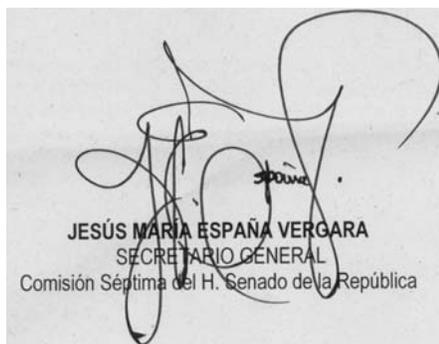
Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate.

Título del Proyecto de ley número 38 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el servicio social obligatorio en salud y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2015 SENADO

por la cual se crea un subsidio a favor de las madres o padres cabezas de familia que tengan a su cargo una persona o más en situación de discapacidad.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2017

Presidente

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 47 de 2015 Senado, por la cual se crea un subsidio a favor de las madres o padres cabezas de familia que tengan a su cargo una persona o más en situación de discapacidad.

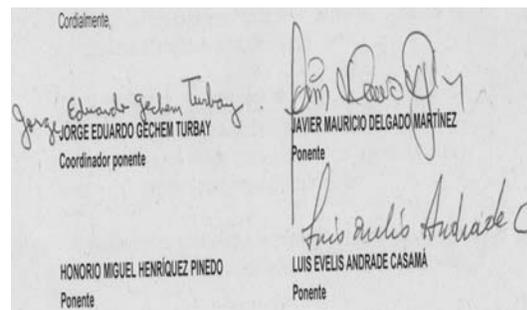
Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo realizado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 47 de 2015 Senado**, por la cual se crea un subsidio a favor de las madres o padres cabezas de familia que tengan a su cargo una persona o más en situación de discapacidad.

En este sentido, la presente ponencia se desarrolla de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Fundamento normativo del proyecto de ley.
4. Desarrollo jurisprudencial.
5. Consideraciones generales del proyecto de ley.
6. Proposición.

Cordialmente,



Cordialmente,

Jorge Eduardo Gächem Turbay
Jorge EDUARDO GÉCHEM TURBAY
Coordinador ponente

JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Ponente

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Ponente

LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA
Ponente

1. Antecedentes del proyecto de ley

La presente iniciativa fue radicada el 11 de agosto de 2015 por el honorable Senador Manuel Henríquez Rosero, radicada en la Comisión Séptima de Senado el día 19 de agosto de 2015.

Le correspondió el número 47 de 2015 en el Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 589 de 2015 del Congreso. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fue designado para rendir informe de ponencia en primer debate el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo, ante esta célula legislativa.

Fue aprobada en Comisión Séptima del Senado el día 13 de abril de 2016 según Acta número 037, sin modificación al articulado.

2. Objeto del proyecto de ley

La presente ley pretende favorecer a las madres cabezas de familia, que siendo solteras o casadas, ejercen la jefatura del hogar y tienen bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente a una persona o más en situación de discapacidad, definida por la ley. Por medio de esta inactiva, se pretende promover la autonomía personal, desarrollo y mejora de la calidad de vida de las personas en situación de discapacidad.

También serán beneficiarios de este subsidio los padres cabeza de familia, pues en jurisprudencia de la Corte Constitucional, se puso de manifiesto que

“La jurisprudencia constitucional extendió el concepto de madre cabeza de familia a los padres, hombres, siempre y cuando estos estén en las condiciones que fijó el legislador para que una mujer se reputa madre cabeza de familia. Tales condiciones se deben demostrar ante las autoridades competentes, aunque no se exige sino que se comprueben algunas de las situaciones que se enuncian, en la medida en que no son todas ni las únicas, y esa protección tiene como sujetos beneficiarios a los hijos menores de 18 años o en situación de discapacidad, ambos sujetos de especial protección constitucional¹”.

3. Fundamento normativo del proyecto de ley

La Constitución Política define al Estado colombiano como un Estado Social de Derecho fundado en la prevalencia del interés general, que busca garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de todos los ciudadanos, independientemente de las circunstancias en las que se encuentren.

Es menester destacar que en torno al tema de discapacidad existe una numerosa regulación tanto a nivel internacional como a nivel interno. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado colombiano en el 2007, consagra una serie de obligaciones que los Estados parte tienen que cumplir en aras de proteger los derechos de estas personas, en condiciones de igualdad. En efecto, el numeral primero del artículo 4° de la citada Convención preceptúa que, a fin de garantizar el enfoque de protección de los Derechos Humanos de estas personas con discapacidad, *“los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los Derechos reconocidos en la Convención”*. En su artículo 3° se consagran varios principios esenciales, entre ellos, el respeto a la dig-

nidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, y la independencia de las personas, la participación e inclusión plena y efectiva en nuestra sociedad, la igualdad de oportunidades, entre otros.

Más adelante, el artículo 5° fija que *“los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y, por lo tanto, las personas con discapacidad tienen derecho a igual protección legal, y a beneficiarse de la ley sin discriminación alguna”*. En el artículo 28 se consagra el derecho que tienen estas personas *“a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”* (subrayas fuera del texto).

Nuestra Constitución Política, en su artículo 13, establece que el Estado protegerá a las personas que, por su condición, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Más adelante, el artículo 47 impone un deber al Estado que consiste en adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les adelantará atención especializada. Junto a esto hay otras disposiciones que garantizan a estas personas el derecho a un trabajo acorde (artículo 54), a la educación (artículo 68), a la salud (artículos 48 y 49), a la recreación y al deporte (artículo 52) y a la cultura (artículo 70).

Recientemente, en el 2013 fue aprobada la Ley Estatutaria 1618, *“por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”*. El objeto de esta ley, según se define en el artículo 1°, es garantizar el goce real y efectivo de las personas con discapacidad, el cual se logra mediante la adopción de medidas de acción afirmativa y de “ajustes razonables”, que apunten a eliminar las desigualdades existentes, así como cualquier forma de discriminación por razón de su condición.

4. Desarrollo jurisprudencial

En nuestra jurisprudencia existen varias sentencias que tratan el tema de discapacidad. Así se ha manifestado *“la necesidad de proteger a las personas con discapacidad, quienes se encuentran en situación de indefensión, debido a su situación de discapacidad y a la imposibilidad de desarrollarse en el campo laboral, lo que afecta directamente su mínimo vital y el de su núcleo familiar²”*.

Y en otras sentencias, como la T-092 se ha señalado *“que la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria”*.

Corolario de todo lo anterior, se puede decir que nuestra Constitución, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y normas internacionales insisten en el deber del Estado de brindarle a es-

¹ Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2011.

² Corte Constitucional, sentencias T-826 y 974 de 2010.

tas personas una atención adecuada, generando las condiciones para su integración y superación, para que de esta forma se puedan superar las barreras y obstáculos a los que este grupo se ha visto sometido durante décadas.

5. Consideraciones generales del proyecto de ley

5.1. Estado actual de la población con discapacidad

Las conclusiones del Documento Conpes de 2013 sobre la discapacidad de las personas en Colombia arrojaron los siguientes datos:

En Colombia 1.062.917 colombianos se encuentran inscritos en el Registro para la Localización y Caracterización de las personas con discapacidad. De estas, 545.876 son mujeres, y 516.030 son hombres. Además, se asocia la discapacidad con la pobreza, pues esta es más recurrente en los hogares con menores ingresos. En este grupo poblacional se perciben a menudo grandes dificultades a la hora de acudir al mercado laboral, y generar ingresos para abastecer sus necesidades, y en muchas ocasiones los tratamientos son de alto costo, y difícilmente pueden ser atendidos por su grupo familiar. Todo lo anterior, aunado a los obstáculos a la hora de acceder a un sistema de salud eficiente y de calidad, educación, alimentación adecuada, transporte, información y tecnología.

Asimismo, se pone de manifiesto, que “de los 24 millones de personas registradas con corte a abril de 2013 en Sisbén (en los niveles uno y 2), el 3,1% tienen alguna discapacidad”. De ellas, el 25% presenta dificultad para moverse o caminar, el 23,1% sordera total, el 20% dificultad para aprender o entender, el 15,3% para salir a la calle sin ayuda o compañía, el 6,8% para bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo, el 5,6% ceguera total, y el 3,6 mudez.

En muchos casos, dicha discapacidad puede llegar a causar una dependencia para el desarrollo de sus actividades diarias de sus padres o madres, quienes en muchos casos tienen que dedicarse de forma exclusiva al apoyo, asistencia, cuidado, y rehabilitación, y se ven imposibilitados para acudir al mercado laboral, para obtener una fuente de ingresos.

Resulta evidente que la atención a estas personas es un reto de nuestro Gobierno, que requiere de una respuesta firme a sus problemas. Nuestro compromiso como legisladores es construir un sistema justo, social y equitativo que garantice la participación de todos los sectores de la sociedad y en especial de los grupos más vulnerables.

5.2 Derecho comparado

En España existe una exhaustiva regulación en torno a este tema. Está la Ley 39 de 2006 de “Promoción de la Autonomía personal y atención de las personas en situación de discapacidad” que regula “las condiciones básicas para garantizar la autonomía y atención a las personas que se encuentran en situación de dependencia, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de las entidades públicas” (artículo 1°).

Conscientes de los cambios demográficos y sociales que produce un aumento considerable de la población de dependencia, se expide esta ley que garantiza el goce efectivo de los derechos de las personas que se encuentran en situación de dependencia, por razones de envejecimiento, enfermedad o discapacidad o por cualquier otra limitación, en igualdad de condiciones y desde una perspectiva global con participación activa de toda la sociedad.

Su artículo 18 contempla una ayuda económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales. Preceptúa: “Excepcionalmente, cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones que se señalan en la ley, se reconocerá una prestación económica para cuidados familiares”. Más adelante, su artículo 19 reconoce una prestación económica de asistencia personal a favor de las personas en situación de dependencia. Dicho apoyo, según la propia ley, tiene como finalidad la promoción de su autonomía y “contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como a una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria”.

5.3 Contenido del proyecto

Se estructura en cinco artículos, el primero se refiere al objeto, el cual ya fue explicado. El segundo habla de la “creación del subsidio”, que deberá ser mensual y el monto será el que determine el Gobierno nacional, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y los objetivos en términos de superación de la pobreza y los programas de Familias en Acción, que no sean contrarios a esta ley.

Es menester destacar que dicho proyecto se articula como una política dentro de la Ley 1532 de 2012, “Por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción”.

El siguiente artículo enuncia cuáles son los requisitos que tienen que cumplir las madres cabezas de familia para acceder al subsidio. El artículo 4° fija que el Gobierno nacional realizará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento a esta ley. Por último, el artículo 5° se refiere a las vigencias y derogatorias.

6. Proposición

Con fundamento en las consideraciones y argumentos expuestos, en el marco de la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta que la presente iniciativa persigue favorecer a las madres y padres cabezas de familia, que siendo soltera(o)s o casada(o)s, ejercen la jefatura del hogar y tienen bajo su cargo afectiva, económica o socialmente a una persona o más en situación de discapacidad, definida por la ley, solicito dar segundo debate, en la Plenaria del Senado de la República, y aprobar el informe de ponencia al **Proyecto de ley número 47 de 2015 Senado, por la cual se crea un subsidio a favor de las madres o padres cabezas de familia que tengan a su cargo una persona o más en situación de discapacidad.**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
47 DE 2015 SENADO**

por la cual se crea un subsidio a favor de las madres o padres cabezas de familia que tengan a su cargo una persona o más en situación de discapacidad.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto crear un subsidio mensual en favor de las madres o padres cabezas de familia, que tengan a su cargo a una persona o más en situación de discapacidad, definida en la ley.

En el ejercicio de todos sus derechos, se asimilan los padres cabezas de familia a las madres cabezas de familia.

Artículo 2º. *Creación de un subsidio mensual.* Se otorgará a las madres o padres cabezas de familia un subsidio mensual, cuyo monto será el que establezca el Gobierno nacional, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y los objetivos en términos de superación de la pobreza y los programas de “Familias en Acción” que no sean contrarios a esta ley.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se encargará de regular, vigilar, ejecutar y entregar este subsidio, dentro de las políticas sociales que regulan el Programa de Familias en Acción, según la Ley 1532 de 2012.

Artículo 3º. *Requisitos para acceder al subsidio.* Para acceder al subsidio es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- Probar la condición de madre o padre cabeza de familia;
- Acreditar la pertenencia a los estratos 1 y 2 del Sisbén;
- Que el hijo se encuentre afectado por una discapacidad definida en la ley, debidamente certificada;
- Que el discapacitado, como consecuencia de esta circunstancia, requiere del cuidado y apoyo de su padre o madre cabeza de familia, para el desarrollo de sus actividades básicas de la vida diaria.

Artículo 4º. *Apropiaciones presupuestales.* El Gobierno nacional realizará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 5º. *Vigencias y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

De los honorables Senadores,

De los Honorables Senadores,

JORGE EDUARDO GEHEM TURBAY
Coordinador ponente

JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Ponente

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Ponente

LUIS EVELIS ANDRADE CASAMÁ
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

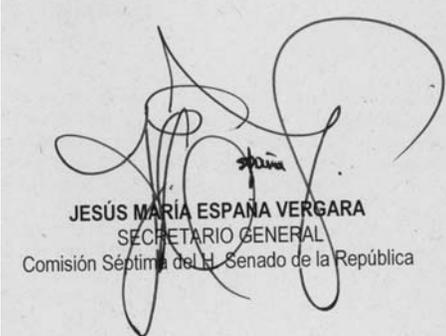
Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso de la República***, el siguiente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate modificaciones.

Título del Proyecto de ley número 47 de 2015 Senado, *por la cual se crea un subsidio a favor de las madres o padres cabezas de familia que tengan a su cargo una persona o más en situación de discapacidad.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
110 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se regula el Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 6 de 2017

Presidente

ÉDINSON DELGADO

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 110 de 2016 Senado, *por medio de la cual se regula el Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

En atención a la designación que nos fuera hecha y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia y pliego de modificaciones para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2016 Senado, *por medio de la cual se regula el Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente en Colombia y se dictan otras disposiciones* con el fin

de que se ponga a consideración, para discusión del Honorable Senado.

El informe contiene los siguientes acápite:

I. Trámite de la iniciativa.

III. Objeto del proyecto de ley.

III. Justificación del proyecto de ley.

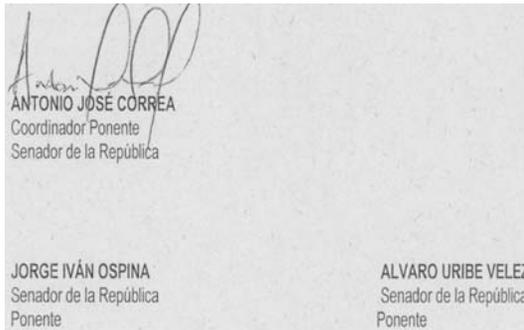
IV. Conclusión.

V. Proposición.

VI. Pliego de modificaciones.

VII. Articulado propuesto.

Cordialmente,



I. Trámite de la iniciativa

El 17 de agosto de 2016 se radicó en la Secretaría General de Senado el Proyecto de ley número 110 de 2016 Senado, *por medio de la cual se regula el Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente en Colombia y se dictan otras disposiciones*, de iniciativa del congresista honorable Representante Rodrigo Lara Restrepo y otros.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 647 de 2016 y por competencia y contenido fue remitido a la Comisión Séptima, pues de conformidad con la Ley 3ª de 1992 la clase de asuntos que pretende regular este proyecto de ley son conocidos por esta célula administrativa. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado y fue nombrado como ponente, el Senador Antonio José Correa.

El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 891 de 2016. El día 1º de diciembre de 2016 se realizó una audiencia pública en la Comisión Séptima con diferentes gremios y entidades del Estado. El primer debate al proyecto de ley se realizó el 14 de diciembre de 2016 y fue publicado en el Acta número 027 de 2016.

Para el segundo debate se nombraron como ponentes a los senadores Antonio José Correa –Coordinador–, Álvaro Uribe Vélez y Jorge Iván Ospina.

II. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley pretende ajustar la legislación laboral a las nuevas modalidades de trabajo colaborativo que prestan los servicios por medio de una herramienta tecnológica, en la medida en que

los marcos de regulación existentes para la contratación de personal, es decir, el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios, no encajan en la naturaleza del trabajo prestado a través de herramientas tecnológicas. Lo anterior, porque quienes prestan dichos servicios lo hacen sin un horario fijo –similar a los contratistas independientes–, pero al mismo tiempo tienen restricciones impuestas por las herramientas informáticas (como la tarifa a cobrar), tal como sucedería en un contrato laboral cuyos componentes salariales están previamente definidos en virtud de una relación de subordinación.

III. Justificación del proyecto

Los cambios tecnológicos, como la adopción masiva de los teléfonos inteligentes, están transformando el funcionamiento de la economía y con ello las relaciones entre clientes y empresas; pero principalmente, el concepto tradicional de producción y las relaciones laborales.

Las relaciones laborales surgieron de la prestación de servicios en una fábrica, en la cual se presentaba una producción industrial en serie con un conjunto de trabajadores dedicados a tareas particulares. Este modelo laboral denominado “fordismo” fue el modelo de producción del siglo XX. Empero, dicho esquema de trabajo empezó a ser obsoleto desde finales de 1980 en razón a que las mejoras tecnológicas que implica aumentos en productividad y reducción de costos, sumado a cambios en las preferencias laborales y la globalización de las economías permitieron una mayor flexibilización laboral y el reemplazo de la fuerza laboral ante la mecanización de nuevas tareas.

Los servicios promovidos por herramientas informáticas de economía colaborativa no solo combaten la obsolescencia de nuestro Código Sustantivo del Trabajo Colombiano, sino que es una nueva forma de trabajar que presenta grandes retos para el mercado de trabajo, convirtiendo a particulares en pequeños empresarios y que permite mejorar la transparencia del mercado laboral.

El británico Oliver Hart y el finlandés Bengt Holmström han ganado el Premio Nobel de Economía 2016 por “*sus contribuciones a la teoría de los contratos*”, según lo anunció la Real Academia de las Ciencias Sueca.

Los economistas han sido premiados por su contribución para entender la red de convenios que rige la vida real y las instituciones.

En una sociedad con numerosas relaciones contractuales, según la Academia Sueca, la economía, la nueva teoría del contrato trae previamente una base intelectual para el diseño de políticas e instituciones, estos “*deben estar diseñados para asegurar que las partes tomen decisiones beneficiosas recíprocamente*”, siendo de gran importancia para el sistema económico¹.

Arun Sundararajan, investigador de tecnologías digitales y profesor en la Universidad de Nueva York, es autor de **Economía colaborativa: el fin del**

¹ Legal Sharing, legal advice in sharing economy.

empleo y el auge del capitalismo de las multitudes. Ha participado en el evento Outthink de Adigital, asevera que *“En el futuro mucha más gente obtendrá ingresos de su propia actividad que de trabajar para alguien. Habrá una multitud que proveerá bienes y servicios a través de plataformas digitales, y muchas más relaciones comerciales de individuo a individuo. Esto implica reconstruir el contrato social. La gente quiere sus 14 pagas, vacaciones, seguro sanitario... No es que no puedas conseguirlo como autónomo, pero requiere un nuevo modelo financiero”*².

Y se atreve a pronosticar que *“Habrá dinero y empleo para todo el mundo. Las economías siempre crean nueva actividad para resolver nuevas necesidades. Hace 100 años en EE. UU. el 10% eran granjeros y ahora lo es un 1%. El otro 9% trabaja en industrias como el turismo, que antes no existían. El progreso técnico aumenta la eficiencia y reemplaza a humanos por máquinas, pero eso siempre ha pasado. Ahora le prestamos atención porque nos afecta”*³.

Lo anterior se ha traducido en la introducción de nuevas modalidades de negocios que cuentan y utilizan las posibilidades de los avances tecnológicos, como es el caso de la economía colaborativa o la prestación de servicios a través de una herramienta informática. Este modelo de negocio permite conectar a diferentes personas a través de plataformas móviles, de manera tal que el consumidor puede acceder a la prestación de diferentes clases de servicios, tanto financieros como de transporte, cuidado de animales, tareas domésticas, legales, entre otros, de manera inmediata y con bajos costos de transacción.

Este tipo de negocios ha empezado a tener mayor penetración en la economía, tanto así que actualmente representa unos 26.000 millones de dólares y cuenta con un potencial de crecimiento de más de 110.000 millones de dólares, equivalente a una tercera parte del producto interno bruto (PIB) de Colombia. Por ejemplo, en el año 2013 se destinaron en el mundo más de 1.5 billones de dólares para el desarrollo de aplicaciones móviles de este tipo, cifra tres veces mayor a lo invertido en el 2009.

Adicionalmente, una parte importante de la fuerza laboral del mundo ha empezado a vincularse en este tipo de economía, para el año 2015 cerca de 600.000 personas se desempeñan en empleos previstos por la economía colaborativa, de las cuales 160.000 se encuentran en los Estados Unidos.

En Colombia actualmente están vinculadas a este tipo de modalidad laboral más de 80.000 personas, de las cuales cerca del 45% considera que esta es una actividad económica principal; los ingresos percibidos en este modelo de negocio ascienden, en promedio, entre \$2.5 y \$3 millones⁴.

Por esta razón es necesario ajustar la legislación laboral a los nuevos retos de la economía colaborativa, a partir de la protección de garantías básicas para quienes prestan esta clase de servicios. Esto sin dejar de lado la flexibilización necesaria para estimular el crecimiento de estas modalidades de servicio colaborativo.

Es decir, los marcos de regulación existentes en la legislación laboral, el contrato laboral y el contratista independiente no se ajustan de ninguna forma a las relaciones jurídicas establecidas a partir del uso de una plataforma móvil. Por lo tanto, este desconocimiento implicaría varias dificultades, tanto en el plano legal laboral –debido a posibilidades de precarización laboral– como en la perspectiva económica, en razón a la incertidumbre regulatoria y la informalidad de la economía.

Desde el punto de vista legal-laboral, esta nueva modalidad podría implicar un menoscabo en las condiciones de empleo, lo cual conllevaría graves problemas de igualdad y que inevitablemente hace que estos trabajadores no cuenten con las prerrogativas ni las garantías de otro tipo de vinculación laboral. Bajo el sistema actual, estos nuevos empleados no tienen certeza sobre una serie de protecciones legales, ello implica que las decisiones de empleo no siempre sean adecuadas, incluso la decisión de hacer parte del sector formal.

La nueva modalidad de trabajo en una economía colaborativa impone la totalidad de los riesgos propios de la actividad sobre las personas que prestan ese servicio –que en principio no deberían asumir– y restringen sus posibilidades de ingreso y toma de decisiones⁵.

Por ejemplo, una persona que presta estos servicios en principio no debería asumir en su totalidad las prestaciones sociales, dado que sus ingresos pueden fluctuar y ello no está a su alcance sino de la aplicación –herramienta informática–, es decir todos los riesgos de la modalidad de negocio recaen sobre la persona que presta dichos servicios sin que ella tenga el control o toma de decisiones o posibilidades de mitigar esos riesgos. Este es el caso de muchas de las personas que prestan estos servicios, pero que no tienen los medios para asegurar su protección social ante una reducción de la demanda, pues no inciden sobre el precio ni la posibilidad de incrementar el número de clientes.

Desde un punto de vista económico, la mala clasificación laboral conlleva pérdidas de eficiencia debido a las barreras que impone para el desarrollo de estas herramientas informáticas. Así, limita la creación de valor de las empresas al existir incertidumbre respecto a los costos con que operarían en un futuro, lo que de cualquier forma retrasaría las posibilidades de inversión y crecimiento. Además, las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en la actualidad son realizadas por trabajadores independientes,

² Papel, periódico *El Mundo*, líderes economía.

³ *Ibidem*.

⁴ Cifras suministradas por el Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario.

⁵ Bardey, David. *Uberización y trabajo a la demanda: una flexibilidad a priori ineficiente*. Recuperado de: <http://lasillavacia.com/elblogueo/blog/uberizacion-y-trabajo-la-demanda-una-flexibilidad-priori-ineficiente-51927>.

sin certeza de que el valor de la cotización efectivamente corresponda a la realidad.

La incertidumbre regulatoria llevaría a pérdidas de valor para clientes, herramienta informática y trabajadores. Por ejemplo, ante la incertidumbre laboral, una plataforma móvil consideraría problemático implementar un curso o programa para las personas que prestan servicios a través de la plataforma, pues ello le aumenta la probabilidad para que una juez declare la existencia de un contrato realidad y, por consiguiente, de una relación laboral. Por lo tanto, la actual legislación conlleva que las personas que trabajan a través de estas plataformas reciban menos apoyo, capacitación o cualquier actividad por parte de las plataformas móviles que mejore la calidad del servicio.

Así las cosas, la idea principal de la economía colaborativa es acercar la oferta de determinada clase de servicios con las necesidades particulares de los clientes. En este sentido, siempre se requiere de un trabajador de economía colaborativa disponible.

Ante estas dificultades, es necesario realizar un conjunto de reformas, de tal forma que se ponderen los riesgos asumidos por las personas que prestan este servicio con los beneficios obtenidos. Igualmente, se debe realizar un balance entre las ganancias de la flexibilidad laboral con la seguridad o certeza de los trabajadores frente a aspectos como ingreso o seguridad social. El presente proyecto de ley apunta en esa dirección. Principalmente, se centra en la creación de una categoría laboral, que se encuentra en una zona intermedia entre la contratación de servicios civiles y la contratación de trabajo. En esta nueva categoría podría establecerse una relación contratante-“trabajador de economía colaborativa”.

En esta nueva legislación se definen claramente las protecciones y beneficios que las herramientas informáticas deberán proveer a las personas que prestan estos servicios. En principio, estas protecciones y beneficios deberán mezclar las garantías y protección dadas a los trabajadores, con la flexibilidad de la contratación civil por prestación de servicios atendiendo a la naturaleza de esta ocupación.

Así pues, este proyecto de ley constará de cuatro partes: i) régimen del trabajador de economía colaborativa; ii) régimen de seguridad social; iii) aseguramiento del servicio; iv) garantías de asociación a los colaboradores. Estas modificaciones no deben prestarse para que las empresas cambien sus relaciones laborales en aras de cumplir con las definiciones de los trabajadores de economía colaborativa con el fin de aprovecharse de otros empleadores en relación con beneficios, tales como seguro de salud.

1. Reformas implementadas

i) Introducción de una nueva categoría jurídica al ordenamiento colombiano

Esta categoría se construye sobre la base de regular el vacío normativo que actualmente existe en el derecho laboral y civil colombianos en medio de los cuales se mueven actualmente las herramientas informáticas de economía colaborativa. En ese orden de ideas, las plataformas tecnológicas a través

de las cuales se realizan diversas ocupaciones han puesto de presente que existen nuevas modalidades de trabajo que no encajan perfectamente en el modelo tradicional del trabajo subordinado del Código Sustantivo del Trabajo, así como tampoco es posible encasillarlo en las modalidades civiles de prestación de servicios.

Así pues, al ser el trabajo un principio, un valor y un derecho que goza de especial protección en todas sus modalidades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política Colombiana, se hace necesario crear una categoría funcional que mantenga elementos tanto del contratista independiente y garantías propias de la contratación laboral y por esa vía finalice la incertidumbre jurídica en medio de la cual se encuentran quienes se ocupan en actividades de este tipo como actividad principal.

Por lo anterior, se construye un arquetipo de relación jurídica cuyos centros de imputación son, en un extremo, la herramienta informática de economía colaborativa y, en otro, el trabajador de economía colaborativa. Esta relación sustantiva, al ser una nueva categoría introducida a la legislación colombiana, dista de la relación de trabajo contemplada en los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual prevalece en caso de verificarse la existencia de sus elementos constitutivos en aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad.

Finalmente, esta categoría cuenta con una serie de características propias en relación con los principios que la inspira, la protección del servicio prestado, la proporcionalidad de cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y, finalmente, los derechos de asociación derivados de esta relación.

ii) Características del trabajador de economía colaborativa y de las herramientas informáticas

El trabajador de economía colaborativa es una nueva categoría jurídica introducida al ordenamiento jurídico colombiano, cuyo objetivo es la protección de aquellas personas naturales cuya actividad económica principal está marcada principalmente por su colaboración a una herramienta informática. Es decir, a través suyo, se realiza el objeto social de las herramientas informáticas de forma tal que se vuelve pieza indispensable dentro de la cadena de valor.

En ese orden de ideas, al ser una situación jurídica desregulada –en razón a que, como ya se ha explicado, la modalidad de relacionamiento entre la persona natural que presta el servicio y la herramienta informática no es posible encasillarla a ninguna figura del ordenamiento colombiano– se hace necesario proteger ese tipo de trabajo, por irradiación de los principios constitucionales que sobre el tema existen en nuestra Carta Política.

Así pues, el trabajador de economía colaborativa es una persona natural que construye a través de las herramientas informáticas colaborativas una actividad económica principal por cuenta propia que le permite ocuparse y mantenerse económicamente activo. Por otro lado, la empresa de herramienta in-

formática se autodenomina como aquel instrumento en el marco del mercado que acerca la oferta y la demanda a través de una aplicación o herramienta informática de economía colaborativa. De esta manera, al ser una herramienta informática del mercado y acercar oferta y demanda, se le reconoce una cuota de dinero determinada por esa misma razón la herramienta informática por este servicio. Por lo anterior, el trabajador de economía colaborativa debe ser sujeto de protección del Sistema General de Seguridad Social en el marco del reconocimiento del servicio que le presta la herramienta informática. De igual forma, es necesario garantizar la calidad del servicio a través de aseguramiento de su prestación por parte de la herramienta informática, ya que, finalmente, es el trabajador de economía colaborativa quien realiza el objeto social de la herramienta informática.

En ese orden de ideas, es necesario que, como legisladores, respondamos a esta nueva realidad ocupacional que existe en nuestro país, protegiendo a aquellas personas que, por un motivo u otro, no encontraron una inserción debida al mercado laboral formal.

Tabla 1. Roles plataforma de economía colaborativa y trabajador de economía colaborativa

Roles de la herramienta informática	Roles del trabajador de economía colaborativa
La herramienta informática sirve como plataforma para encontrar al trabajador de economía colaborativa y al usuario. En ningún caso la herramienta informática asigna un trabajador de economía colaborativa a un usuario.	El trabajador de economía colaborativa tiene una condición flexible en la prestación de sus servicios personales, circunscribiéndose al momento en que así lo deseen y lo soliciten a la herramienta informática según su disponibilidad, a través de la conexión a la misma.

Roles de la herramienta informática	Roles del trabajador de economía colaborativa
La herramienta informática podrá establecer unos requerimientos de calidad determinados de escogencia de los trabajadores de economía colaborativa que serán vinculados para utilizar su herramienta informática, tales como pasado judicial o condiciones determinadas de los instrumentos a través de los cuales prestarán su servicio.	La herramienta informática no tiene ninguna incidencia en la posibilidad de disponibilidad del trabajador de economía colaborativa, a diferencia del sistema clásico de relación laboral, en la cual, en ejercicio del <i>ius variandi</i> , el empleador fija los horarios y el lugar en el cual se presta el servicio por parte del trabajador. Ahora bien, lo anterior no es óbice para que la herramienta informática no pueda establecer incentivos para permitir que los trabajadores de economía colaborativa se ocupen permanentemente a través de estas herramientas informáticas como actividad principal.
La herramienta informática tiene la facultad de fijar el precio por el servicio prestado por el trabajador de economía colaborativa a través de su herramienta informática o aplicación. Ahora bien, en razón a lo anterior, también es posible fijar unilateralmente unos estándares de calidad determinados en la prestación del servicio.	La relación del servicio con la herramienta informática puede ser ocasional o constante, a discreción del trabajador de economía colaborativa.
Tanto la herramienta informática como el trabajador de economía colaborativa serán recompensados por la prestación de su servicio a través de la plataforma del primero que él mismo fijará con anterioridad en función de porcentajes por servicio prestado.	Los trabajadores de economía colaborativa son pieza fundamental del negocio de la herramienta informática porque a través de estos se ejecuta efectivamente su objeto social.

Ahora bien, esta figura es claramente diferenciable de las demás establecidas en la legislación colombiana (tabla 2).

Tabla 2. Diferencias con las demás figuras del ordenamiento jurídico colombiano

El trabajador Código Sustantivo del Trabajo	El contratista independiente Código Civil	El trabajador de economía colaborativa
Subordinación jurídica Laboral y dependencia económica del empleador	Independencia jurídica	Independencia jurídica y dependencia económica frente a la plataforma de economía colaborativa
Prestaciones sociales y vacaciones	N/A	N/A
Horarios fijos	N/A	No hay horarios fijos ni control sobre los mismos por parte de la plataforma de economía colaborativa
<i>Ius variandi</i> (poder patronal de variación)	N/A	N/A
Pensiones, salud y ARL a prorrata entre empleador y trabajador	Pensiones, salud y ARL a cargo del contratista independiente	Pensiones, salud y ARL por mitades
Salario	Honorarios pactados fijos	Control del porcentaje y tarifa del servicio por parte de la plataforma de economía colaborativa
Indemnización por despido sin justa causa	N/A	N/A
Hace parte integral –como pieza fundamental– del objeto misional del empleador	N/A	Hace parte integral –como pieza fundamental– del objeto misional de la plataforma de economía colaborativa

iii) Seguridad Social

El desafío en materia de cobertura del sistema de seguridad social determina nuevas formas de identificación y afiliación para la articulación de las modalidades de trabajo que emanan de la economía

colaborativa, como advierte la Organización Internacional del Trabajo:

“La transformación de la economía global es inevitable, pero la forma en que organizamos nuestra sociedad dependerá en gran medida de nuestras

decisiones colectivas. Tendremos que aprovechar el potencial de la economía digital para nuestro beneficio y bienestar, incluida la seguridad social. Nuestros sistemas tendrán que ser más eficientes y eficaces.

Nuestra tarea común es asegurar que la promesa de progreso es a la vez económico y social, y que el crecimiento beneficie a todos y no solo a unos pocos.

La prevención centrada en la persona y los riesgos laborales y comunes, asegurando la protección universal, junto con la segmentación inteligente de beneficios a los más vulnerables, mejor portabilidad de los derechos y las nuevas formas de recaudación de las cotizaciones son solo algunas de las posibles respuestas”⁶.

Al ser una regulación de una nueva metodología de trabajo, es importante garantizar que los Trabajadores de economía colaborativa cubran los riesgos propios del Sistema General de Seguridad Social. De esta forma, estarán obligados a afiliarse y cotizar en los términos del Régimen General de Seguridad Social al Sistema de Pensiones, Sistema Contributivo de Salud y Riesgos Laborales.

Ahora bien, con el objetivo de garantizar la flexibilidad propia de este modelo de trabajo, así como la protección necesaria al trabajo en términos constitucionales, se exige que el aporte a cada uno de los sistemas se haga de forma equivalente entre la herramienta informática y el trabajador de economía colaborativa (tabla 3).

Esto, atendiendo a la asimetría que existe entre los riesgos que cada uno de ellos asume y las posibilidades para asumirlo. Igualmente, las plataformas móviles cuentan con suficiente margen para asumir por lo menos la mitad de la seguridad social debido a que sus costos fijos son bajos y cuentan con las ventajas económicas propias de las economías disruptivas, como poder de mercado y mayor margen de ganancias.

Por otra parte, esta medida apunta a mejorar la informalidad del mercado laboral. De esta forma, los trabajadores de economía colaborativa se verán en mejor condición para realizar su cotización e ingresar al sistema contributivo. En términos generales, esto conlleva que parte de los recursos públicos destinados al sistema subsidiados estén mejor focalizados y se destinen en la atención de las personas que no encuentran empleo o en situaciones de informalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la plataforma de economía colaborativa deberá –necesariamente– escoger la agencia de riesgos laborales a su discreción, con el fin de afiliarse a todos sus trabajadores económicamente dependientes bajo el amparo de un mismo esquema de prevención y protección de riesgos laborales en cabeza de una misma ARL.

Tabla 3. Cotización a salud y pensión

	Aportantes	Salud	Pensión	ARL
Relación laboral	Empresa	8.50%	12%	100%
	Empleado	4%	4%	-
Contratista independiente	Empresa	-	-	-
	Contratista	12.50%	16%	100%
Trabajador de economía colaborativa	Plataforma móvil	6.25%	8.0%	50%
	Trabajador independiente	6.25%	8.0%	50%

iv) Aseguramiento del servicio

En este apartado se crean un conjunto de medidas para que la herramienta informática de economía colaborativa y los trabajadores de economía colaborativa cuenten con los seguros necesarios ante cualquier siniestro. De esta forma, estas medidas apuntan a crear condiciones más seguras para los usuarios y un marco de protección legal ante cualquier accidente. En últimas, más que una medida para favorecer exclusivamente a los trabajadores de economía colaborativa, se busca que el servicio prestado permita proteger a los clientes de cualquier peligro y evitar en mayor medida los costos que implicarían, para el caso de la herramienta informática o clientes, una posible demanda ante un juez.

v) Libertad de organizarse y negociar colectivamente

El derecho de libre asociación está garantizado por el artículo 38 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

De este principio se deriva el derecho de asociación y negociación colectiva establecidos en los artículos 39 y 55 de la Constitución Política, y las normas de derecho colectivo del trabajo que los desarrollan.

En ese orden de ideas, al introducir una nueva categoría que regula los vacíos relativos a los servicios prestados por los trabajadores de economía colaborativa, es necesario dotarlos de garantías de asociación y herramientas de negociación, bajo la lógica de la relación desigual que existe entre cada trabajador de economía colaborativa y su respectiva herramienta informática.

De esta forma, se protege el trabajo desarrollado por los trabajadores de economía colaborativa, permitiendo expresamente que se asocien frente a cada herramienta informática o a modo de gremio por servicios, de suerte que tengan toda la incidencia y poder de negociación.

Así pues se le exigirá a la herramienta informática que permita y provea distintas herramientas de información sobre su actividad económica y colaboradores, a fin de evitar la atomización de los trabajadores de economía colaborativa.

Esta herramienta es fundamental para que los trabajadores de economía colaborativa tengan cierta capacidad de influir en sus ingresos y prestaciones sociales. Con ello, se les proporciona la oportunidad

⁶ Does Uber signal the end of social security? Konkolewsky, Hans-Horst, Secretary General of the International Social Security Association (ISSA), 28 de julio de 2016, en: <https://iloblog.org/2016/07/28/does-uber-signal-the-end-of-social-security/>.

de obtener una voz en sus relaciones con las herramientas informáticas.

Contexto legal y jurisprudencial

Actualmente, el Código Sustantivo del Trabajo y la legislación civil prevén dos tipos de contratación de trabajadores para la prestación de un servicio, la primera, como trabajadores dependientes, vinculados por medio de un contrato laboral y, la segunda, a través de contratos de prestación de servicios en diferentes modalidades contractuales.

Así las cosas, en la tabla a continuación se hace una referencia a las modalidades de contratación

vigentes –como trabajador dependiente e independiente–, y a las diferencias respecto (i) al régimen jurídico, (ii) tipo de vinculación, (iii) los elementos del contrato, (iv) las obligaciones que surgen con la relación laboral, (v) las obligaciones de cotización al Sistema General de Seguridad Social, (vi) las implicaciones del incumplimiento al deber de cotizar, y (vii) la forma de remuneración.

De manera tal que se recalca el régimen legal aplicable y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, que ha especificado la naturaleza de cada una de estas modalidades contractuales.

Aspectos	Trabajador dependiente	Trabajador independiente
Régimen jurídico	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 23, 45, 46, 57, 59, 62, 64 del Código Sustantivo del Trabajo 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1495 del Código Civil. • Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. • Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. • Artículo 98 de la Ley 1753 de 2015. • Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015. <p>+La Corte Constitucional en la sentencia C-560 de 1996 señaló que <i>“El legislador, al amparo de su libertad política de creación del derecho, ha establecido un régimen distinto entre trabajadores dependientes e independientes en cuanto a la base de sus cotizaciones y el monto y distribución de estas, apoyado en el hecho de que la naturaleza, modalidades y condiciones de las relaciones laborales con los trabajadores dependientes son diferentes a la de los trabajadores independientes que, como se dijo, se considera razonable, sin descartar que de acuerdo con la futura política macroeconómica y social del Estado, sea posible el establecimiento de una regulación normativa diferente que disponga una forma de cotización más favorable a dichos trabajadores”</i>.</p>
Vinculación	Los trabajadores dependientes se vinculan mediante una relación laboral, la cual se rige por un contrato de trabajo, esto es, una situación sustancial y material diferente a la de los trabajadores independientes.	Señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-560 de 1996, <i>“Por su parte, los trabajadores independientes no se encuentran vinculados mediante un contrato de trabajo, estos mantienen relaciones jurídicas regidas por normas civiles, comerciales y de otra índole, en forma personal o con el concurso de otras personas, con completa independencia y autonomía</i> . También mencionó: <i>“Los trabajadores independientes no se encuentran sujetos a poder jurídico de subordinación o dependencia. “En el desarrollo de la actividad laboral del trabajador independiente, no interesa propiamente la disponibilidad de su fuerza de trabajo con respecto a la persona que lo contrata, sino que lo relevante es el resultado específico concreto logrado con dicha actividad”</i> (Corte Constitucional, sentencia C-714 de 1998).
Elementos de los contratos	La relación laboral de un trabajador dependiente con su empleador se rige por tres elementos esenciales: “la actividad personal del trabajador en favor del empleador, es decir, realizada por sí mismo y sin el concurso o la ayuda de otros, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, durante todo el tiempo de su duración y un salario como retribución del servicio” (Corte Constitucional - C-714 de 1998). El contrato de trabajo impone a los trabajadores y empleadores obligaciones, positivas, generales y especiales, y negativas, es decir, prohibiciones, derivadas de la necesidad de asegurar el adecuado desarrollo de las actividades laborales, la existencia de relaciones justas, respetuosas y armónicas entre aquéllos, y de evitar los riesgos laborales” (Corte Constitucional - C-714 de 1998).	Las características del contrato de prestación de servicios son: “(...) a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido”. La Corte llama la atención sobre el elemento de <u>subordinación o dependencia</u> , el cual determina la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral (Corte Constitucional, sentencia C-154/1997).

Aspectos	Trabajador dependiente	Trabajador independiente
	<p>“Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos” (Corte Constitucional, C 154/1997).</p> <p>El Estado sólo puede contratar por prestación de servicios independientes, cuando para el cumplimiento de sus fines, la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional o técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden.</p> <p>“La subordinación es la facultad que tiene un patrono, empleador o contratante, de dar órdenes a sus empleados, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias. El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza no puede tener sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales”.</p>	<p>Conviene resaltar que entre un contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de elemento de subordinación (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020020486501 (Expediente 192312)).</p> <p>“La vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio civil realiza sobre la ejecución de las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propia de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de abril de 2005, M. P. Doctor Carlos Isaac Náder).</p>
Obligaciones que surgen de la relación	<p>La relación laboral del trabajador dependiente conlleva obligaciones compartidas a cargo de los extremos, toda vez que ambos deben contribuir al pago de cotizaciones al sistema de seguridad social.</p> <p><i>Las obligaciones del empleador en una relación con el subordinado mediante un contrato de trabajo, excede el contrato al verse obligado a realizar aportes en materia de seguridad social.</i></p>	<p>“Las obligaciones que surgen entre los trabajadores independientes y quienes contratan la prestación de sus servicios o la ejecución de una obra o labor determinados, no rebasan el campo propio del contrato que han acordado y, por consiguiente, no trascienden en el campo de la seguridad social, en el sentido de que a sus contratantes puedan exigírseles obligaciones que conciernan a su seguridad o protección” (Corte Constitucional, Sentencia C-560/1996).</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador independiente, tiene la obligación de realizar su aporte a pensión con base en sus ingresos mensuales.</p> <p><i>“Con lo anterior se busca, que el sistema de seguridad social opere y no solo atienda lo que concierne a la salud y a los riesgos laborales, durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que asegure el otorgamiento de la pensión de vejez, para garantizar una subsistencia digna, cuando el trabajador deba cesar en sus actividades laborales en razón de la edad y el tiempo de servicio, pues es evidente que tanto el patrono que aprovecha la fuerza de trabajo para los fines que interesan a la empresa, como los trabajadores que la proporcionan, tienen un interés común directo en contribuir a dicho sistema”</i> (Corte Constitucional - C-714 de 1998).</p> <p>Además, el legislador ha previsto que la cobertura de la seguridad social es progresiva por tratarse de un derecho programático, y que se aplican las mismas condiciones a los trabajadores dependientes o subordinados, a pesar de que su vinculación al sistema de seguridad social sea voluntaria y no obligatoria.</p>
Cotizaciones al sistema de pensión	<p>Los trabajadores dependientes no tienen responsabilidad por la base de cotizaciones y por los ingresos declarados que se hallen vinculados a ella, esta recae sobre el empleador (Ley 100/93, 22 y 53).</p> <p>Para lo anterior, el empleador descontará del salario de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, “y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – No. 31860/2007).</p>	<p>Por su parte, los trabajadores independientes son responsables de su cotización y del monto total de la cotización al sistema de seguridad social, además deben realizar su aporte con anticipación al periodo cubierto con dicho pago.</p> <p>Con la Ley 797 de 2003 ambos son sujetos obligatorios al sistema general de pensiones, sin embargo, el diseño de sanciones en caso de incumplimiento de tal deber o de la obligación del pago de las cotizaciones, no es igual para ambos (Corte Suprema 573 de 2013).</p>

Aspectos	Trabajador dependiente	Trabajador independiente
Incumplimiento en los aportes al sistema de seguridad social	En tratándose de trabajadores dependientes, el legislador estipuló una sanción de tipo pecuniario e inmediato con el fin de recaudar dicha cartería vencida, por medio de la acción de cobro a favor de la entidad de seguridad social.	El Decreto 692 de 1994 dispuso que "(...) Tratándose de afiliados independientes, no habrá lugar a la liquidación de intereses de mora, toda vez que las cotizaciones se abonarán por mes anticipado y no por mes vencido". Por lo anterior, pese a que el trabajador no se vea afectado con una sanción por el incumplimiento en el pago de los aportes, el perjuicio del atraso se va a ver reflejado en "el objetivo primordial de tales aportes, esto es, el reconocimiento pensional" (Corte Suprema 573 de 2013). <i>"La distinta situación jurídica y material en que se encuentra una y otra clase de trabajadores, justifica, en principio, desde el punto de vista objetivo, de su razonabilidad y racionalidad, y de la finalidad perseguida por el legislador, que a los trabajadores independientes se les exija el pago íntegro de la totalidad de las cotizaciones con que deben contribuir al sistema de seguridad social"</i> (Corte Constitucional, C-560 de 1996). <i>"Obviamente, como es deber del Estado, con la participación de los particulares, ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, no se descarta que en un futuro el legislador pueda, consultando las variables propias de las relaciones que surgen entre los trabajadores independientes y sus contratantes y las posibilidades económicas de aquel, crear mecanismos que garanticen la seguridad social para dichos trabajadores en condiciones similares a las que corresponden a los trabajadores vinculados a través de contratos de trabajo"</i> (Corte Constitucional – C-560/1996). <i>"Además de la diferente situación material en que se encuentran los trabajadores dependientes e independientes, lo que fundamentalmente justifica que los trabajadores independientes deban pagar la totalidad de la cotización al sistema de seguridad social, es la libertad que la Constitución le otorga (artículos 46 y 48) al legislador para diseñar el sistema o los sistemas de seguridad social que mejor se adecuan a las finalidades que esta debe cumplir dentro del Estado Social de Derecho, y para disponer que ella se extienda de manera progresiva, cuantitativa y cualitativamente"</i> (Corte Constitucional – C-560/1996).
Forma de remuneración	El trabajador dependiente devenga salario Definición (Corte Constitucional, Sentencia C-521/1995).	El trabajador independiente recibe honorarios (Corte Suprema Rol N°. 3.919-2000, de 02.11.2000).

Así las cosas, tal como lo recalcó Iván Daniel Jaramillo Jassir, investigador del Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario, *"la incorporación de una categoría intermedia entre la subordinación y la autonomía laboral es una innovación europea que ha sido utilizado como parámetro para regular nuevas formas de trabajo en modelos de economía colaborativa como los utilizados por Uber y Rappi. El proyecto de ley presenta al debate nacional la inclusión de diversas formas de trabajo no regulado en Colombia que merecen un sistema de protección del sistema laboral para, en este caso, trabajadores independientes económicamente dependientes de una actividad de la cual derivan los ingresos para satisfacer las necesidades personales y familiares"*.⁷

⁷ Extraído de: <http://www.elspectador.com/noticias/economia/buscan-formalizar-empleados-de-aplicaciones-uber-articulo-657952>. Recuperado el 2 de octubre de 2016.

Experiencia Comparada

En muchos de los países donde las herramientas informáticas tienen una mayor penetración de mercado, estas disyuntivas se han dirimido ante instancias judiciales, lo cual no es una decisión óptima. Esto debido a que las decisiones de un juez o una corte, se enmarcan dentro de la rigidez de las categorías labores existentes; por lo cual, la decisión afectaría a la herramienta informática en caso de declarar a toda persona empleada o a los trabajadores si una instancia judicial considera que son contratistas independientes, ambas opciones son ineficientes. Igualmente, estas decisiones generan aún más incertidumbre pues son para casos particulares, lo que lleva a una pérdida de valor de los diferentes actores de la cadena de valor, al retrasar cualquier inversión tanto en capital humano como físico.

En diferentes ciudades y estados de Estados Unidos se han empezado a implementar este tipo de me-

didadas. En especial, el debate se ha dado luego de la ocurrencia de accidentes fatales que llevaron a los legisladores a tomar sobre la marcha medidas para la adopción de seguros por parte de los actores del modelo de negocio de economía colaborativa. Pues en junio de 2015 en Estados Unidos la señora Bárbara Ann Berwick ganó un caso en el cual los jueces determinaron que ella tenía una relación laboral como trabajadora dependiente de Uber. Igualmente, en España, por la misma fecha, un Tribunal Catalán decidió que las personas que prestan sus servicios de manera personal a través de dicha plataforma, por lo cual son catalogados como empleados¹².

En el mismo sentido, BuzzFeed News tuvo la oportunidad de entrevistar a 10 repartidores de Deliveroo –una de las compañías más exitosas de economía colaborativa en el Reino Unido– y ellos manifestaron inconformidades respecto a su calidad de trabajadores autónomos, cuya principal característica se supone es la flexibilidad en los horarios y en la fuerza de trabajo, pero cuyas condiciones laborales no han sido oídas y optimizadas por sus empleadores¹³. En ese sentido, el presente proyecto de ley se adelanta a ello y toma una pers-

pectiva de protección tanto a los usuarios como a los trabajadores autónomos.

IV. Conclusión

El presente proyecto de ley pretende crear una categoría intermedia entre los contratos laborales y las modalidades contractuales de prestación de servicios, con el fin de repartir los costos en seguridad social entre las personas que prestan de manera personal sus servicios y la herramienta informática. Asimismo, otorgará una serie de seguros de responsabilidad civil contractual para eventuales daños a terceros o personales y, la posibilidad de crear organizaciones de trabajadores de las herramientas informáticas para solicitar de manera colectiva prerrogativas de estos a las herramientas.

Con ello, se busca regular la situación laboral de aproximadamente 20.000 personas que trabajan actualmente bajo el esquema de la economía colaborativa y aumentar los márgenes de sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social.

V. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2016, *por medio de la cual se regula el Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente en Colombia y se dictan otras disposiciones*.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2016

por medio de la cual se regula el Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Articulado aprobado primer debate comisión VII Senado	Texto propuesto para Segundo debate Plenaria Senado	Justificación
<i>“Por medio de la cual se regula el Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por medio de la cual se regulan las relaciones creadas en razón a los servicios promovidos por herramientas informáticas de economía colaborativa”</i> .	Se ajusta el título al contenido del Proyecto de ley de acuerdo a los compromisos planteados en el primer debate. En todo el articulado se hacen dos modificaciones importantes con el fin de precisar conceptualmente: i) se reemplaza el concepto de aplicaciones móviles por herramientas informáticas de economía colaborativa, ii) se modifica la noción del trabajador autónomo económicamente dependiente por el trabajador de economía colaborativa.
CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN GENERAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE	CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN GENERAL DE LAS HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS Y EL TRABAJADOR DE ECONOMÍA COLABORATIVA	Se reemplaza la expresión trabajo autónomo económicamente dependiente.
Artículo 1º. Definición de economía colaborativa. Corresponde al modelo económico donde se le provee un servicio a un cliente por medio de una aplicación móvil o plataforma tecnológica, la cual actúa como intermediaria entre un usuario y la persona que suministra tales servicios. El ámbito de aplicación de la economía colaborativa podrá extenderse para aquellas aplicaciones móviles o plataformas tecnológicas cuyo modelo de negocio no esté prohibido por la ley.	Artículo 1º. Trabajo a través de herramientas informáticas de economía colaborativa. Para efectos de la presente ley, se entiende por: a) Herramienta informática de economía colaborativa: herramientas informáticas que permite la concurrencia en un mercado de oferentes y demandantes y mediante la cual se proveen servicios autorizados por la ley colombiana a terceras personas. Una persona jurídica o natural será quien opere y registre la herramienta informática. b) Trabajador de economía colaborativa: Es toda persona natural que suscriba o registre su nombre y contacto para ofrecer la prestación final del servicio ofrecido por la herramienta informática de economía colaborativa y que desempeña oficios o encargos de forma habitual, personal, directa y sin subordinación para usuarios finales.	Se unieron los artículos 1º, 2º y 3º para precisar el objeto del proyecto de ley.

⁸ Ibidem.

⁹ Extraído de: <https://www.buzzfeed.com/simonneville/repartidores-deliveroo> Recuperado el 8 de octubre de 2016.

Articulado aprobado primer debate comisión VII Senado	Texto propuesto para Segundo debate Plenaria Senado	Justificación
<p>Artículo 2°. Definición de plataforma de economía colaborativa. Serán plataformas de economía colaborativa todas las personas jurídicas cuyo objeto social sea realizado por conducto de aplicaciones móviles o plataformas tecnológicas y a través de personas naturales.</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará a todas las relaciones entre trabajadores de economía colaborativa y herramientas informáticas de economía colaborativa cuyo modelo de negocio no esté prohibido por la ley o para aquellas cuyo objeto social o el servicio que presten requiera de la autorización del Estado y no cuente con ella para su funcionamiento. El reconocimiento de la relación entre el trabajador de economía colaborativa y las herramientas informáticas de economía colaborativa que no estén debidamente autorizadas por el Estado para su funcionamiento no confieren legalidad a la prestación del servicio o modelo de negocio u objeto social.</p>	<p>El inciso final del artículo 1° del proyecto de ley radicado se convierte en un artículo aparte, para poder especificar el ámbito de aplicación del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 3°. Definición de trabajador autónomo económicamente dependiente. Serán Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes (TAED) las personas naturales que realicen de forma habitual, personal, directa, y sin subordinación y en el ámbito de dirección y organización de una plataforma de economía colaborativa, una actividad económica o profesional a título lucrativo y que represente para el trabajador por lo menos un ingreso mensual de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Esta actividad podrá realizarse de forma independiente y sin subordinación, a tiempo completo o a tiempo parcial, exceptuándose las profesiones liberales. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes son una parte integral del modelo económico de las plataformas móviles de economía colaborativa.</p>	<p>Artículo 3°. De las relaciones contractuales para la participación en la herramienta informática de economía colaborativa. El trabajador de economía colaborativa que realice una actividad económica o profesional a título lucrativo y que represente para la persona natural que presta el servicio por lo menos un ingreso mensual de un (1) salario mínimo legal mensual vigente conservará su independencia en la ejecución del servicio, exceptuándose las profesiones liberales y se realizará por medio de una modalidad del contrato de prestación de servicios establecido en la presente ley. Por tanto, las partes que intervienen en las herramientas informáticas se relacionarán entre ellos de conformidad con la legislación colombiana, esto es, a través de contratos de trabajo, de servicios u otros incluidos en el ordenamiento jurídico. El Gobierno nacional a través reglamentará los aspectos de administración necesarios. La herramienta informática de economía colaborativa tendrá la obligación de registrar y conservar el registro de los acuerdos de voluntad celebrados entre las partes, de conformidad con lo indicado en el presente artículo. Parágrafo 1°. En cualquier caso, la presente ley no reemplaza, deroga ni sustituye el Código Sustantivo del Trabajo. En caso de duda frente a la aplicación de las normas reguladas en la presente ley y el Código Sustantivo del Trabajo, prevalecerán las disposiciones de este último.</p>	<p>Se mejora la redacción.</p>
<p>Artículo 4°. Principios de la relación sustantiva. La relación sustantiva que existe entre la plataforma de economía colaborativa y el trabajador autónomo económicamente dependiente se denomina "trabajo autónomo económicamente dependiente". Esta relación puede ser constante u ocasional; siempre a discreción del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente (TAED). Parágrafo 1°. Las actividades realizadas por parte de la plataforma de economía colaborativa que busquen mejorar la calidad de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, tales como cursos o capacitaciones, no cambian en ningún caso la relación sustantiva denominada "trabajo autónomo económicamente dependiente". Parágrafo 2°. En ningún caso la relación sustantiva descrita en la presente ley podrá ser considerada como una relación civil de prestación de servicios. Solo será considerada como una relación laboral en el caso de verificarse la existencia de los elementos constitutivos de aquella, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo en aplicación del principio de primacía de la realidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.</p>		<p>Se elimina</p>

Articulado aprobado primer debate comisión VII Senado	Texto propuesto para Segundo debate Plenaria Senado	Justificación
<p><u>Parágrafo 3º. Portabilidad de las calificaciones.</u> Los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes serán propietarios de las calificaciones de la plataforma y de los usuarios, obtenidas en el ejercicio de sus funciones. Al finalizar la relación sustantiva, la plataforma de economía colaborativa le entregará de manera obligatoria al Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente dichas calificaciones.</p>		
	<p><u>Artículo 4º. Portabilidad de las calificaciones.</u> Los trabajadores de economía colaborativa serán propietarios de las calificaciones realizadas por los usuarios y obtenidas en el ejercicio de sus funciones que almacenan la herramienta informática de economía colaborativa. Al finalizar la relación sustantiva, la herramienta informática le entregará de manera obligatoria al trabajador de economía colaborativa dichas calificaciones, teniendo en cuenta las normas de información y de protección de datos personales conforme al artículo 15 de la Constitución Política, la Ley 1581 de 2015 sobre protección de datos personales y la normatividad que la reemplace o complemente.</p> <p><u>Parágrafo 1º.</u> El Gobierno nacional regulará en un plazo máximo de tres (3) meses lo referente a la portabilidad y entrega de las calificaciones a los trabajadores de economía colaborativa.</p>	<p>Artículo nuevo se desprende del parágrafo 3 del artículo que antes era el tercero.</p>
<p><u>Artículo 5º. Roles de la Plataforma de economía colaborativa.</u> La plataforma de economía colaborativa se ceñirá por las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que no estén contempladas por la presente ley: i) no podrá asignar de forma obligatoria un cliente al trabajador autónomo económicamente dependiente; es este último quien se niega o acepta proveer un servicio a un determinado cliente; ii) podrá fijar ciertos requerimientos para los trabajadores autónomos económicamente dependientes que son elegibles para utilizar su aplicación; iii) control total sobre el servicio realizado por el Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente; iv) facultad de imponer medidas disciplinarias, tales como la anulación unilateral de participación en la plataforma de economía colaborativa; v) facultad de fijar unilateralmente los precios o tarifas del servicio a prestar por el Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente; vi) Potestad de hacer el mercadeo del respectivo servicio; y viii) Potestad de imponer criterios y reglas conductuales para la prestación del servicio siempre y cuando su aplicación respete el debido proceso.</p>	<p><u>Artículo 5º. Roles de los sujetos participantes en la herramienta informática de economía colaborativa.</u> Sin perjuicio de otras condiciones, los sujetos participantes observarán las siguientes condiciones: i) La persona que preste el servicio final tiene autonomía y libertad de activar o aceptar la asignación al cliente final del servicio. ii) A su vez, la herramienta informática tiene la autonomía para reservar el derecho a aceptar suscripciones o cancelar la continuidad por razones del servicio; iii) La herramienta informática o la empresa que comercializa sus productos o servicios tiene autonomía para pedir condiciones de calidad para la prestación del servicio; iv) El prestador final del servicio asume la responsabilidad de la prestación. v) El valor del servicio al usuario final debe ser informado al cliente final; vi) La herramienta informática de economía colaborativa tiene el derecho/obligación de promover a sus suscriptores como a los productos o servicios.</p>	<p>Se elimina la palabra plataforma tecnológica y se precisa que se trata de herramienta informática de economía colaborativa.</p> <p>Se elimina la expresión “imponer medidas disciplinarias, tales como la anulación...” del literal iv), para precisar que se trata de la facultad de imponer unilateralmente medidas que restrinjan parcial o totalmente la participación en la herramienta informática de economía colaborativa.</p> <p>Del literal vi) se precisa que la facultad de fijar los precios es previa a la prestación del servicio por parte del Trabajador de economía colaborativa. Se agregó en el literal viii) establecer medidas para garantizar la calidad en el servicio.</p>
<p>CAPÍTULO II – DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE</p>	<p>CAPÍTULO II – DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR DE ECONOMÍA COLABORATIVA</p>	<p>Se reemplaza la expresión trabajador autónomo económicamente dependiente por trabajador de economía colaborativa</p>
<p><u>Artículo 6º. Seguridad social para Trabajadores autónomos económicamente dependientes.</u> Los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes (TAED) deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social. No podrán prestar sus servicios a la plataforma de economía colaborativa sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud, y riesgos laborales. Es responsabilidad de la plataforma de economía colaborativa la verificación del registro, inscripción y cotización del Trabajador autónomo económicamente dependiente en los mencionados sistemas.</p> <p><u>Parágrafo.</u> Los aportes del Trabajador autónomo económicamente dependiente al Sistema Integral de Seguridad Social serán asumidos de forma</p>	<p><u>Artículo 6º. Afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y servicios complementarios.</u> De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1780 de 2016 o en las normas que la modifiquen o complementen, los trabajadores mediante los cuales se prestan los servicios deben tener la calidad de afiliados cotizantes al Sistema General de Seguridad Social Integral para cubrir los riesgos de enfermedad, vejez y riesgos laborales. Es responsabilidad de la herramienta informática de economía colaborativa la verificación de la afiliación, inscripción y cotización del trabajador en los mencionados sistemas. Además, es responsabilidad de la herramienta informática la retención de la remuneración de los trabajadores de economía colaborativa</p>	<p>Se fusionan los artículos 6º, 7, 8 y 9º del proyecto de ley aprobado en primer debate.</p>

Articulado aprobado primer debate comisión VII Senado	Texto propuesto para Segundo debate Plenaria Senado	Justificación
<p>equitativa entre la plataforma de economía colaborativa y el Trabajador autónomo económicamente dependiente.</p>	<p><u>para el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.</u> <u>Parágrafo 1°. La afiliación se hará por la planilla única de forma electrónica o física. Sin que, en caso alguno, las entidades de seguridad social puedan obstaculizar, negar la afiliación y cotización a los sistemas de riesgo laboral, en salud y pensión. Y sin perjuicio de la afiliación colectiva de que trata el parágrafo del artículo 3° de la Ley 797 de 2003.</u> <u>Parágrafo 2°. El riesgo laboral en el Sistema General de Riesgos Laborales, se clasifica de acuerdo con la actividad prestada según la Ley 1562 de 2012 y lo correspondiente de los Decretos números 1772 de 1994 y 1607 de 2002.</u> <u>Parágrafo 3°. La cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema de Protección Social de trabajadores por días o semanas podrá hacerse sobre la base de cotización mínima semanal no inferior a un cuarto de salario mínimo mensual legal vigente. Ello, sin perjuicio de la aplicación del artículo 98 de la Ley 1753 de 2015 en lo que corresponde a trabajadores independientes con ingresos menores al salario mínimo mensual vigente.</u> <u>Lo anterior, a fin de que los trabajadores de economía colaborativa puedan ser beneficiarios del Programa de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 o la norma que la modifique, derogue o complemente.</u> <u>Parágrafo 4°. –Los aportes del trabajador de economía colaborativa al Sistema Integral de Seguridad Social serán asumidos por partes iguales entre la herramienta informática de economía colaborativa y el trabajador de economía colaborativa. Corresponderá al trabajador de economía colaborativa el pago de aportes para salud de seis punto veinticinco por ciento (6,25%) del ingreso percibido y, el ocho por ciento (8%) de los ingresos percibidos destinados a pensiones. Iguales porcentajes corresponderán para el pago de aportes a la herramienta informática de economía colaborativa.</u></p>	
<p>Artículo 7°. <i>Normativa aplicable.</i> La afiliación y pago de la cotización a la seguridad social de los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes (TAED) se regirá por las normas generales establecidas para el Sistema General de Seguridad Social.</p>		<p>Se elimina, porque queda incorporado en el artículo 6°.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Requisitos Afiliación.</i> Para la afiliación del Trabajador autónomo económicamente dependiente, se requerirá únicamente el diligenciamiento del formulario físico o electrónico establecido para tal fin en la normativa vigente. Será potestad de la plataforma de economía colaborativa, la selección de la Administradora de Riesgos Laborales en virtud de la cual se realizará el plan de salud ocupacional y prevención de riesgos laborales.</p>		<p>Se elimina, porque queda incorporado en el artículo 6°.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Riesgo Ocupacional.</i> El riesgo ocupacional de los Trabajadores autónomos Económicamente Dependientes, para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, se clasifica de acuerdo con la actividad prestada según la Ley 1562 de 2012 y lo correspondiente de los Decretos números 1772 de 1994 y 1607 de 2002. Parágrafo. Las entidades administradoras del Sistema de Riesgos Laborales no podrán impedir, entorpecer o negar la afiliación de los Trabajadores autónomos Económicamente Dependientes cubiertos por la presente ley.</p>		<p>Se elimina, porque queda incorporado en el artículo 6°.</p>

Articulado aprobado primer debate comisión VII Senado	Texto propuesto para Segundo debate Plenaria Senado	Justificación
<p><u>Artículo 10. Sanciones.</u> La plataforma de economía colaborativa que permita la prestación del servicio de sus Trabajadores autónomos económicamente dependientes no afiliados al Sistema de Seguridad Social, será sancionada con la suspensión de la habilitación y permiso de operación a nivel nacional de acuerdo con la reglamentación que expedirá en conjunto el Ministerio de Telecomunicaciones, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p><u>Artículo 7°. Sanciones y solidaridad por evasión de los recursos del sistema de seguridad social integral.</u> La operatividad del servicio sin observancia a lo previsto en la presente ley genera la aplicación de las sanciones administrativas de suspensión del servicio para operar o licencia de funcionamiento; sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 1393 de 2010 y Ley 828 de 2003. Además de la solidaridad entre todos los sujetos participantes de la herramienta informática de economía colaborativa de que habla el artículo 2° de la presente ley, por la omisión de pago, control o verificación, según el caso a los aportes para el cubrimiento de los riesgos de enfermedad, vejez y muerte que se cubren con la cotización al sistema de seguridad social integral.</p>	<p>Se elimina la palabra plataforma tecnológica y se precisa que se trata de herramientas informáticas de economía colaborativa. Se reemplaza la expresión trabajador autónomo económicamente dependiente por trabajador de economía colaborativa. Se acoge la recomendación del MinTic sobre la neutralidad de la red y por ende la falta de habilitación de las aplicaciones móviles. Al igual que la sugerencia del honorable Senador Alvaro Uribe.</p>
<p>CAPÍTULO III – DE LA PROTECCIÓN AL SERVICIO DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE</p>	<p>CAPÍTULO III – DE LA PROTECCIÓN AL SERVICIO DEL TRABAJADOR DE ECONOMÍA COLABORATIVA</p>	<p>Se reemplaza la expresión trabajador autónomo económicamente dependiente por trabajador de economía colaborativa</p>
<p><u>Artículo 11. Seguros.</u> Para el desarrollo de sus actividades, la plataforma de economía colaborativa y el Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente deberán tomar de manera conjunta, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que implique el trabajo, según el Decreto número 1295 de 1994, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual. En cualquier caso, el valor de ello no podrá ser asumido exclusivamente por el Trabajador autónomo económicamente dependiente. Parágrafo 1°. En aquellos casos en los cuales la prestación del servicio de la plataforma de economía colaborativa se refiera a transporte de personas o mercancías, esta última deberá tomar, adicionalmente, una póliza de seguros que, por lo menos, ampare los siguientes riesgos de su Trabajador autónomo económicamente dependiente: a) Muerte o incapacidad total y permanente ocasionada en accidente de tránsito ocurrido durante el ejercicio de su labor de Trabajador autónomo económicamente dependiente al servicio de la plataforma de economía colaborativa y con ocasión del mismo; b) Muerte violenta o incapacidad total y permanente causada durante el ejercicio de su labor de Trabajador autónomo económicamente dependiente, al servicio de la Plataforma de economía colaborativa como consecuencia de hurto o tentativa de hurto ocurrida durante la prestación del servicio;</p>	<p><u>Artículo 8°. Garantías de servicios, pólizas de vida y seguros obligatorios.</u> Los servicios, forma y condiciones de calidad son regulados por el Estatuto del Consumidor, por tanto, aplicarán las condiciones de la garantía legal y condiciones de calidad vigentes. <u>La empresa que preste el servicio de herramienta informática de economía colaborativa y/o los sujetos que participen en ella, deberán tomar con compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia, una póliza de seguro de vida que ampare a las personas suscritas a su herramienta informática que prestan el servicio final de los productos promocionados a través de estas cuya suma asegurada no podrá ser inferior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u> <u>Parágrafo. Para el sector transporte, los seguros de vida o de responsabilidad civil contractual y extracontractual se registrarán por la normatividad vigente.</u></p>	<p>Se fusionan los artículos 11, 12 y 13.</p>
<p><u>Artículo 12. Seguro de vida.</u> Las plataformas de economía colaborativas podrán tomar con compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia, una póliza de seguro de vida que ampare a los Trabajadores autónomos económicamente dependientes. <u>La suma asegurada no podrá ser inferior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el pago de la prima del seguro deberá ser asumido de forma equivalente entre el Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente y la plataforma de economía colaborativa</u></p>		<p>Se elimina, porque queda incorporado en el artículo 8°.</p>
<p><u>Artículo 13. Fondo de Indemnización por Cupos.</u> En cualquier caso, las plataformas de economía colaborativas cuyo objeto social sea el transporte de personas, deberán apropiar un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) de cada uno de sus servicios de transporte, destinado al Fondo de Indemnización por Cupos (FIC) que será administrado por el Ministerio de Transporte Nacional.</p>		<p>Se elimina.</p>

Articulado aprobado primer debate comisión VII Senado	Texto propuesto para Segundo debate Plenaria Senado	Justificación
<u>El principal objetivo del FIC será el recaudo de fondos con el fin de adquirir y redistribuir los cupos reservados al transporte público tipo taxi a precios de mercado. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte Nacional, conjuntamente, reglamentarán su funcionamiento y duración.</u>		
CAPÍTULO IV – DE LAS GARANTÍAS DE ASOCIACIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE	CAPÍTULO IV – DE LAS GARANTÍAS DE ASOCIACIÓN DEL TRabajador DE ECONOMÍA COLABORATIVA	Se reemplaza la expresión trabajador autónomo económicamente dependiente por trabajador de economía colaborativa
<u>Artículo 14. <i>Agremiaciones de los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes y plataforma de economía colaborativas.</i> Los Trabajadores autónomos económicamente dependientes y las plataformas de economía colaborativa podrán organizarse en Asociaciones o Gremios con personería jurídica registrada ante el Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo reglamentará las condiciones de registro, constitución y garantías en ejercicio del derecho de asociación previsto en este artículo.</u>	Artículo 9°. <i>Organización y derecho de asociación de los sujetos que participan en la herramienta informática de economía colaborativas.</i> Los trabajadores de economía colaborativa y las herramientas informáticas de economía colaborativa podrán organizarse en Asociaciones o Gremios con personería jurídica registrada ante el Ministerio del Trabajo. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.	
<u>Artículo 15. <i>Condiciones para la organización.</i> Las plataformas de economía colaborativa estarán en la obligación de proveer las condiciones y mecanismos para que los Trabajadores autónomos económicamente dependientes puedan organizarse en los términos del artículo anterior. De esta manera, las plataformas de economía colaborativa deberán suministrar información de contacto de los demás trabajadores autónomos económicamente dependientes cuando las respectivas agremiaciones o asociaciones así lo requieran.</u>	Artículo 10. <i>Condiciones para la organización.</i> Las herramientas informáticas de economía colaborativa estarán en la obligación de proveer las condiciones y mecanismos para que los trabajadores de economía colaborativa puedan organizarse en los términos del artículo anterior. Las herramientas informáticas de economía colaborativa deberán suministrar información de contacto de los trabajadores de economía colaborativa cuando las respectivas agremiaciones o asociaciones así lo requieran y el trabajador haya aceptado que se provean sus datos.	
<u>Artículo 16. <i>Prevalencia del Código Sustantivo del Trabajo.</i> En cualquier caso, la presente ley no reemplaza, deroga ni sustituye el Código Sustantivo del Trabajo. En caso de duda frente a la aplicación de las normas reguladas en la presente ley y el Código Sustantivo del Trabajo, prevalecerán las disposiciones de este último.</u>		Se incorpora en el parágrafo del artículo 3°.
<u>Artículo 17. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</u>	Artículo 11. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	

VII. ARTICULADO PROPUESTO AL TEXTO PROPUESTO PAR SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se regulan las relaciones creadas en razón a los servicios promovidos por herramientas informáticas de económica colaborativa.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Del régimen general de las herramientas informáticas y el trabajador de economía colaborativa

Artículo 1°. Trabajo a través de herramientas informáticas de economía colaborativa. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

c) Herramienta informática de economía colaborativa: herramientas informáticas que permite la concurrencia en un mercado de oferentes y demandantes y mediante la cual se proveen servicios autorizados

por la ley colombiana a terceras personas. Una persona jurídica o natural será quien opere y registre la herramienta informática.

d) Trabajador de economía colaborativa: Es toda persona natural que suscriba o registre su nombre y contacto para ofrecer la prestación final del servicio ofrecido por la herramienta informática de economía colaborativa y que desempeña oficios o encargos de forma habitual, personal, directa y sin subordinación para usuarios finales.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta ley se aplicará a todas las relaciones entre trabajadores de economía colaborativa y herramientas informáticas de economía colaborativa cuyo modelo de negocio no esté prohibido por la ley o para aquellas cuyo objeto social o el servicio que presten requiera de la autorización del Estado y no cuente con ella para su funcionamiento.

El reconocimiento de la relación entre el trabajador de economía colaborativa y las herramientas informáticas de economía colaborativa que no estén debidamente autorizadas por el Estado para su fun-

cionamiento no confieren legalidad a la prestación del servicio o modelo de negocio u objeto social.

Artículo 3°. De las relaciones contractuales para la participación en la herramienta informática de economía colaborativa. El trabajador de economía colaborativa que realice una actividad económica o profesional a título lucrativo y que represente para la persona natural que presta el servicio por lo menos un ingreso mensual de un (1) salario mínimo legal mensual vigente conservará su independencia en la ejecución del servicio, exceptuándose las profesiones liberales y se realizará por medio de una modalidad del contrato de prestación de servicios establecido en la presente ley.

Por tanto, las partes que intervienen en las herramientas informáticas se relacionarán entre ellos de conformidad con la legislación colombiana, esto es, a través de contratos de trabajo, de servicios u otros incluidos en el ordenamiento jurídico. El Gobierno Nacional a través reglamentará los aspectos de administración necesarios.

La herramienta informática de economía colaborativa tendrá la obligación de registrar y conservar el registro de los acuerdos de voluntad celebrados entre las partes, de conformidad con lo indicado en el presente artículo.

Parágrafo 1°. En cualquier caso, la presente ley no reemplaza, deroga ni sustituye el Código Sustantivo del Trabajo. En caso de duda frente a la aplicación de las normas reguladas en la presente ley y el Código Sustantivo del Trabajo, prevalecerán las disposiciones de este último.

Artículo 4°. Portabilidad de las calificaciones. Los trabajadores de economía colaborativa serán propietarios de las calificaciones realizadas por los usuarios y obtenidas en el ejercicio de sus funciones que almacenan la herramienta informática de economía colaborativa. Al finalizar la relación sustantiva, la herramienta informática le entregará de manera obligatoria al trabajador de economía colaborativa dichas calificaciones, teniendo en cuenta las normas de información y de protección de datos personales conforme al artículo 15 de la Constitución Política, la Ley 1581 de 2015 sobre protección de datos personales y la normatividad que la reemplace o complementa.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional regulará en un plazo máximo de tres (3) meses lo referente a la portabilidad y entrega de las calificaciones a los trabajadores de economía colaborativa.

Artículo 5°. Roles de los sujetos participantes en la herramienta informática de economía colaborativa. Sin perjuicio de otras condiciones, los sujetos participantes observarán las siguientes condiciones: i) La persona que preste el servicio final tiene autonomía y libertad de activar o aceptar la asignación al cliente final del servicio. ii) A su vez, la herramienta informática tiene la autonomía para reservar el derecho a aceptar suscripciones o cancelar la continuidad por razones del servicio; iii) La herramienta informática o la empresa que comercializa sus productos o servicios tiene autonomía para pedir condiciones de

calidad para la prestación del servicio; iv) El prestador final del servicio asume la responsabilidad de la prestación. v) El valor del servicio al usuario final debe ser informado al cliente final; vi) La herramienta informática de economía colaborativa tiene el derecho/obligación de promover a sus suscriptores como a los productos o servicios.

CAPÍTULO II

Del régimen de seguridad social del trabajador de economía colaborativa

Artículo 6°. Afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y servicios complementarios. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1780 de 2016 o en las normas que la modifiquen o complementen, los trabajadores mediante los cuales se prestan los servicios deben tener la calidad de afiliados cotizantes al Sistema General de Seguridad Social Integral para cubrir los riesgos de enfermedad, vejez y riesgos laborales. Es responsabilidad de la herramienta informática de economía colaborativa la verificación de la afiliación, inscripción y cotización del trabajador en los mencionados sistemas. Además, es responsabilidad de la herramienta informática la retención de la remuneración de los trabajadores de economía colaborativa para el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

Parágrafo 1°. La afiliación se hará por la planilla única de forma electrónica o física. Sin que, en caso alguno, las entidades de seguridad social puedan obstaculizar, negar la afiliación y cotización a los sistemas de riesgo laboral, en salud y pensión. Y sin perjuicio de la afiliación colectiva de que trata el parágrafo del artículo 3° de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 2°. El riesgo laboral en el Sistema General de Riesgos Laborales, se clasifica de acuerdo con la actividad prestada según la Ley 1562 de 2012 y lo correspondiente de los Decretos números 1772 de 1994 y 1607 de 2002.

Parágrafo 3°. La cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema de Protección Social de trabajadores por días o semanas podrá hacerse sobre la base de cotización mínima semanal no inferior a un cuarto de salario mínimo mensual legal vigente. Ello, sin perjuicio de la aplicación del artículo 98 de la Ley 1753 de 2015 en lo que corresponde a trabajadores independientes con ingresos menores al salario mínimo mensual vigente.

Lo anterior, a fin de que los trabajadores de economía colaborativa puedan ser beneficiarios del Programa de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 o la norma que la modifique, derogue o complementa.

Parágrafo 4°. Los aportes del trabajador de economía colaborativa al Sistema Integral de Seguridad Social serán asumidos por partes iguales entre la herramienta informática de economía colaborativa y el trabajador de economía colaborativa. Corresponderá al trabajador de economía colaborativa el pago de aportes para salud de seis punto veinticinco por ciento (6.25%) del ingreso percibido y, el ocho por ciento (8%) de los ingresos percibidos destinados a pensiones. Iguales porcentajes corresponderán para

el pago de aportes a la herramienta informática de economía colaborativa.

Artículo 7°. Sanciones y solidaridad por evasión de los recursos del sistema de seguridad social integral. La operatividad del servicio sin observancia a lo previsto en la presente ley genera la aplicación de las sanciones administrativas de suspensión del servicio para operar o licencia de funcionamiento; sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 1393 de 2010 y Ley 828 de 2003. Además de la solidaridad entre todos los sujetos participantes de la herramienta informática de economía colaborativa de que habla el artículo 2° de la presente ley, por la omisión de pago, control o verificación, según el caso a los aportes para el cubrimiento de los riesgos de enfermedad, vejez y muerte que se cubren con la cotización al sistema de seguridad social integral.

CAPÍTULO III

De la protección al servicio del trabajador de economía colaborativa

Artículo 8°. Garantías de servicios, pólizas de vida y seguros obligatorios. Los servicios, forma y condiciones de calidad son regulados por el Estatuto del Consumidor, por tanto, aplicarán las condiciones de la garantía legal y condiciones de calidad vigentes.

La empresa que preste el servicio de herramienta informática de economía colaborativa y/o los sujetos que participen en ella, deberán tomar con compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia, una póliza de seguro de vida que ampare a las personas suscritas a su herramienta informática que prestan el servicio final de los productos promocionados a través de éstas cuya suma asegurada no podrá ser inferior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para el sector transporte, los seguros de vida o de responsabilidad civil contractual y extracontractual se regirán por la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV

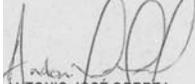
De las garantías de asociación del trabajador de economía colaborativa

Artículo 9°. Organización y derecho de asociación de los sujetos que participan en la herramienta informática de economía colaborativa. Los trabajadores de economía colaborativa y las herramientas informáticas de economía colaborativa podrán organizarse en Asociaciones o Gremios con personería jurídica registrada ante el Ministerio del Trabajo. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

Artículo 10. Condiciones para la organización. Las herramientas informáticas de economía colaborativa estarán en la obligación de proveer las condiciones y mecanismos para que los trabajadores de economía colaborativa puedan organizarse en los términos del artículo anterior. Las herramientas informáticas de economía colaborativa deberán suministrar información de contacto de los trabajadores de economía colaborativa cuando las respectivas agremiaciones o asociaciones así lo requieran y el trabajador haya aceptado que se provean sus datos.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ CORREA
Coordinador Ponente
Senador de la República

JORGE IVÁN OSPINA
Senador de la República
Ponente

ALVARO URIBE VELEZ
Senador de la República
Ponente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, el siguiente informe de ponencia para segundo debate.

Título del Proyecto de ley número 110 de 2016 Senado, – Título del Proyecto de ley número 110 de 2016 Senado, por medio de la cual se regula el trabajo autónomo económicamente dependiente en Colombia y se dictan otras disposiciones.

NOTA SECRETARIAL

Frente a este proyecto de ley se radicaron ante esta Secretaría dos (02) Ponencias así:

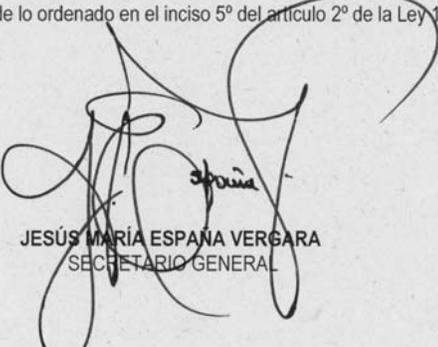
1. Una ponencia minoritaria positiva, radicada el día martes seis (6) de junio del año dos mil diecisiete 2017, **hora:** 1:30 p. m., y suscrita por el honorable Senador: *Antonio José Correa Jiménez*, en treinta (30) folios

2. Una ponencia mayoritaria negativa, radicada el día miércoles catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete 2017, **hora:** 2:27 p. m., y suscrita por los honorables Senadores: *Álvaro Uribe Vélez, Nadya Georgette Blel Scaff y Jorge Iván Ospina Gómez*, en catorce (14) folios.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 14



JESÚS MARÍA ESPINA VERGARA
SECRETARIO GENERAL

**PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
110 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se regula el Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente en Colombia y se dictan otras disposiciones.¹

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2017

Senador

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional
Permanente

Senado de la República

La ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2016 Senado, por medio de la cual se regula el Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

La presente ponencia se rinde con motivo de la designación como ponentes que hiciera la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional el pasado 14 de diciembre de 2016 en la audiencia de primer debate como consta en el Acta número 27, a fin de acompañar el trabajo de elaboración de ponencia para segundo debate al honorable Senador Antonio José Correa Jiménez. Se cita el aparte pertinente del acta:

“Acta número 27 miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República Legislatura 2016-2017.” Tema: Consideración de proyectos en primer debate: anunciados el día martes trece (13) de diciembre de 2016, según Acta número 26 de esa fecha, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 (inciso último del artículo 160 de la Constitución Política), así: 170 de 2016 Senado, 062 de 2015 Cámara (acumulado 08 de 2015 Cámara); 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara; 110 de 2016 Senado; 83 de 2016 Senado; 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara; 129 de 2016 Senado, 140 de 2016 Senado.

...

Presidente (e), Vicepresidente, honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo: Correcto, con la adición del Senador Jorge Iván Ospina y el Senador Álvaro Uribe Vélez. La Senadora Nadya también, incluya a la Senadora Nadya como Ponente para Segundo Debate. Señor Secretario le ordeno anunciar Proyectos y después levantamos la Sesión”.

Y debido a que tras las reuniones de revisión y observaciones para la elaboración de una ponencia conjunta, fue decisión del señor Coordinador conservar la versión entregada y ajustada por el autor de

la iniciativa, honorable Representante Rodrigo Lara Restrepo.

Dicha iniciativa comenzó en el Senado por la radicación el 17 de agosto de 2016 que hicieron las honorables Senadores honorables Representantes *Rodrigo Lara Restrepo, Édward Rodríguez, Fabio Raúl Amin, Alejandro Chacón, Carlos Jiménez, Fabián Castillo, José Ignacio Mesa, Jorge Rozo, Antonio Restrepo, Ciro Ramírez, Julio Gallardo, Atilano Giraldo, Margarita Restrepo, Juan Carlos García, Arturo Correa*, y los honorables Senadores *Antonio Guerra, Juan Carlos Restrepo, Carlos Fernando Galán* y otras firmas ilegibles; como consta en *Gaceta del Congreso número 647 de 2016*.

El presente informe parte de las observaciones expresadas y fundamentadas en la audiencia pública, así como en la sesión de primer debate del pasado 14 de diciembre de 2014, y reuniones con gremios e interesados en el proyecto, mismas que –aunque conocidas por el autor y Coordinador de la ponencia– quedaron por fuera del texto de ponencia. Por su importancia, es pertinente resaltar las consideraciones previas para el segundo debate que fueron recomendadas por el señor Presidente de la Comisión Séptima Constitucional en su momento y los senadores agregados como ponentes, y que quedaron en el acta así:

“Honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez: ...

...

Para que me puedan comprender, otro ejemplo, es el tema del transporte, lo que hoy pasa con Uber, soy dueño de un carro, estoy casualmente en el Aeropuerto, tengo la aplicación y le puedo prestar el servicio a un usuario, por tanto llevo a ese usuario al sitio donde está y aprovecho ese activo que yo tengo. O en términos de hotelería, soy propietario de mi apartamento, tengo una habitación disponible y a través de una aplicación podría conseguir que alguien cubra ese espacio y pague por ese servicio. Es todo un desarrollo y ese desarrollo sí va a significar nuevas normas que apliquen a las nuevas relaciones laborales y demandarán nuevo tipo de trabajador. Por eso yo no estoy tan de acuerdo con el Presidente Uribe, en relación a que debemos descartar ya de plano nuevas categorías en las relaciones del Código Sustantivo del Trabajo, no, no necesariamente porque podría desarrollar esto.

¿Este proyecto qué quiere?, este proyecto entonces dice “vea hermano, dado que tenemos estos desarrollos tecnológicos nuevos, dado que esos desarrollos tecnológicos van a romper lo que hoy existe, necesitamos constituir unos andamiajes” pero, y es ahí Senador Correa donde yo tengo que plantearte, no están resueltos totalmente, es interesantísimo en su contenido y en su objetivo a resolver; es diría yo, el proyecto más importante que puede tener las relaciones laborales modernas pero no necesariamente lo que nos encontramos en el contenido va aplicado a esa secuencia de solución de relaciones laborales modernas.

Nos plantea, hagamos los aportes a la salud, a la pensión y a la administradora de régimen labo-

¹ Se cita el título del Proyecto original debido a que en la ponencia radicada el pasado 6 de junio, el autor propone la modificación de la iniciativa.

ral, ante riesgos laborales de una forma distinta; solamente el hecho de que los aportes al sistema de seguridad social sean distintos, nos abre una tronera en términos de la Ley 100 y en términos de la forma como nosotros hacemos los aportes. Y yo estoy de acuerdo en el objetivo, formaliza, yo estoy de acuerdo que si yo soy un trabajador de Uber debería tener la oportunidad que esa plataforma tecnológica haga aporte y yo haga aporte, pero es de tal magnitud que yo no me atrevo a que la podamos resolver de una vez.

Yo por eso con todo cariño, con toda la responsabilidad y por la importancia del Proyecto, yo los convoco a que nos podamos reunir en una Comisión amplia durante los meses de enero, febrero, sea de los primeros Proyectos a adelantar en la agenda de marzo pero bajo la propuesta planteada, bajo categorías no todavía resueltas, yo y en nombre de mi partido no estaría dispuesto a adelantar el primer debate de la propuesta, quiero decirlo con gentileza pero también lo quiero decir con disciplina y con criterio. Muchas gracias.

...

Honorable Senadora Nadya Georgette Blé Scaff:

Gracias señor Presidente. No, simplemente para comentarle que de pronto para tranquilidad del Senador Ospina y porque veo que hay otras preocupaciones por parte de otros Senadores, que de pronto se incluya para la ponencia del segundo debate como ponente, si el Senador así lo considera, al doctor Jorge Iván y así el trabajará de la mano para que puedan sacar adelante estas proposiciones.

...

Presidente (e), Vicepresidente honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo:

A petición del Senador Antonio Correa, se incluye al Senador Jorge Iván Ospina y al Senador Álvaro Uribe Vélez.

Tiene la palabra el Presidente Édinson Delgado, después el Presidente Álvaro Uribe Vélez y después el Senador Jorge Iván Ospina.

Honorable Senador Édinson Delgado Ruiz:

No, es sencillo Presidente, era siendo muy práctico en toda esta discusión que estas realizando, era precisamente acogerme en esas recomendaciones que se están haciendo por parte de los diferentes colegas Senadores, **entonces aspiramos pues que ustedes ya para segundo debate se hagan los ajustes pertinentes, hay un tema bien de fondo que es el tema de la introducción de una nueva categoría en el Código Sustantivo del Trabajo, ojo con esa parte y espero que ustedes tengan muy en cuenta eso para que no nos vaya a generar algunos inconvenientes e igualmente en lo que tiene que ver con UBER, yo creo que en eso no es conveniente que este proyecto trabaje ese tema, es un tema que debemos abordarlo en su momento con alguna iniciativa de ustedes o alguno de los que consideran conveniente. Era básicamente eso y me acожo precisamente.**

Presidente (e), Vicepresidente honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo:

Así quedará registrado, tiene la palabra el Senador y Presidente Álvaro Uribe Vélez.

Honorable Senador Antonio José Correa Jiménez:

Muy breve, muy breve, acogemos lo que ha propuesto la honorable Senadora Nadya Blé bajo su directriz señor Presidente.

Presidente (e), Vicepresidente, honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo:

Así es, ya dimos la respectiva instrucción con su venia Honorable Senador y siguiendo la instrucción y directriz de la Senadora Nadya Georgette Blé Scaff. Tiene la palabra el Presidente y Senador Álvaro Uribe Vélez.

Honorable Senador Álvaro Uribe Vélez:

Presidente como por alguna descoordinación no se pudo considerar con la UTL del doctor Rodrigo Lara, Representante a la Cámara, el tema de eliminar ese punto del transporte, yo sí quisiera que como no hay nada escrito, sí puede quedar un compromiso verbal para esa ponencia de segundo debate, inclusive le diría yo esto al doctor Rodrigo con todo respeto, si el Gobierno no quiere reglamentar integralmente esa materia, **integralmente, yo no soy partidario de una normatividad exhaustiva pero por lo menos 5, 6, 7 artículos sobre ese tema del transporte y que le den plenas garantías a los transportadores, que lo hagan de iniciativa Parlamentaria, el que quiera entrar el tema, pero este artículo aquí aislado le puede crear dificultades de unidad de materia al proyecto, hombre, nos crea un problema, aparecemos, voy a decir una cosa brusca reconociendo la buena intención del artículo, aparecemos tratando de legalizar Uber por la puerta de atrás y aquí hay mucha sensibilidad de unos taxistas colombianos muy empobrecidos.**

Presidente (e), Vicepresidente, honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo:

El Representante Rodrigo Lara y el Senador Antonio Correa avalan **y dan garantía de que aprueban la ponencia suya Presidente Uribe**, la Proposición y queda refrendada y reiterada con la proposición de la Senadora Nadya Blé donde se integran como Ponentes para Segundo Debate. El Representante Rodrigo Lara ha pedido el uso de la palabra.

Honorable Representante Rodrigo Lara Restrepo:

Gracias Presidente, muy bien, acожo la recomendación que hace el Senador y ex Presidente Álvaro Uribe Vélez, me parece que es una recomendación sensata que puede ser malinterpretada a pesar de las buenas intenciones por el colectivo de taxistas del país y no veo ningún problema en que se retire ese artículo y que se conmine, no obstante al Gobierno, para que encuentre rápidamente una solución a la situación que viven los empobrecidos taxistas de nuestro país. Yo sí veo con gran preocupación la situación que enfrentan, el desespero de un modo de vida, de un patrimonio depositado en muchos casos en estos

cupos que son resultados de un mercado secundario, que son objeto de impuestos por parte de la DIAN. **Entonces sí, perfecto y naturalmente que si usted me lo permite señor Ponente, tienen nuestra palabra por supuesto porque pues esto es un asunto de caballeros y una relación de decencia y yo quiero felicitarlos porque veo que aquí la Comisión Séptima de verdad trabaja sobre la base del consenso, sobre la base de la palabra y con gran ánimo sacan todas estas importantes iniciativas. Gracias.**

No obstante las observaciones y recomendaciones por parte de la Mesa Directiva y el compromiso que se destaca en el acta, en la ponencia positiva presentada para debate persisten los temas sobre los cuales hubo desacuerdo, tales como: la creación de una categoría de trabajador autónomo en desventaja con otros trabajadores del país; la relación con una herramienta tecnológica que no es persona jurídica para ser responsable del pago de su remuneración ni de la seguridad social de los colombianos que ejercen sus actividades por medio de plataformas virtuales generando grave riesgo de defraudación de los derechos de los trabajadores; se insiste en la referencia a cupos de transporte que pone en riesgo la legalidad de las actividades que transitan por dichas plataformas y que hoy están siendo investigadas y sancionadas por el Estado colombiano.

Por tanto, a los suscribientes no les era dado suscribir la ponencia de la forma como fue proyectada, haciéndose necesario formular una ponencia negativa dando cumplimiento con el reglamento del Congreso y para garantizar el cumplimiento de las observaciones referidas.

De manera más detallada pasamos a exponer las razones de la ponencia, en los siguientes acápite:

1. Contenido del Proyecto de ley número 110 de 2016 Senado. Disposiciones relevantes.

2. Justificación de la ponencia: referencia a audiencia pública y observaciones Comisión Séptima y ciudadanía interesada.

3. Proposición final

DESARROLLO

1. Contenido del Proyecto de ley número 110 de 2016 Senado. Disposiciones relevantes

Objetivo CENTRAL y COMÚN del proyecto de ley radicado y de la ponencia positiva presentada el 6 de junio de 2017 es:

- La “Introducción de una nueva categoría jurídica al ordenamiento colombiano: “El trabajador autónomo dependiente económicamente” Artículo 3° de texto aprobado en primer debate y reproducido en el literal b) artículo 1° de la ponencia positiva en segundo debate, esto en concordancia con la página 6 de la exposición de motivos.

- Creación de una categoría denominada “relación sustantiva” que hace un híbrido entre las relaciones laborales con las civiles o comerciales propias del contrato de prestación de servicios. Referido en el artículo 4° del texto aprobado en primer debate y aunque se indique que fue eliminado,

vuelve a referirse en la exposición de motivos de la ponencia positiva para segundo debate Ver página 6 y en el artículo 4° inciso primero, artículo 5° bajo el título de “roles” donde de manera inequitativa e insegura se hace un híbrido entre las relaciones laborales y las relaciones comerciales o de prestación de servicios, en franca desventaja con el trabajador o prestador del servicio, ya que se reserva para la denominada “herramienta tecnológica” todas las características del contratante y se reserva para el llamado “trabajador autónomo” todas las responsabilidades subordinadas.

- Regula condiciones especiales para la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social. El texto aprobado en primer debate el artículo 6 indica que los aportes al Sistema de Seguridad Social tendría un aporte “equitativo” término que al ser concordado con la página 10 de la ponencia quiere decir el aporte del 6,25%. Ahora bien, esta intención se conserva en la ponencia positiva presentada para segundo debate en el parágrafo 4 del mismo artículo 6°.

Debe anotarse que los incisos iniciales del artículo 6° de la ponencia positiva son una reproducción de los aportes que ha bien realizó el Senador Álvaro Uribe Vélez y que ha sido trabajo conjunto de la Comisión Séptima de Senado pero al incluir como parágrafo el cambio de porcentaje, el autor y el ponente coordinación hacen una hibridación de la sugerencia con el texto inicial que provoca no sólo incoherencia en la formulación sino que incurre en los problemas de inconstitucionalidad y legalidad advertidas.

- **Conceptualización de Economía Colaborativa y Plataforma Tecnológica:** En el texto aprobado en primer debate bajo el compromiso de ser estudiado y ajustado, se intenta definir a la Economía Colaborativa (artículo 1°) y Plataforma de economía colaborativa (artículo 2°). En el artículo 1° literal a) del texto sugerido para segundo debate se nota que se ha desistido de la definición de economía colaborativa y persiste la definición de **Herramienta Tecnológica**. **Es de resaltar que el artículo 2° propuesto a la Honorable Plenaria pretende que dicha herramienta tecnológica sea con quien se relaciona y por ende responda por las obligaciones de remuneración y administración del trabajador**, lo cual es un error protuberante, pues en el campo académico y empresarial, una herramienta tecnológica o plataforma es sólo un software sin la capacidad de ser centro de derechos y obligaciones. De igual manera, se incurre en la misma falencia de técnica jurídica cuando en el artículo 10 propuesto en la ponencia positiva se indica que será “la herramienta tecnológica” quien provea las condiciones para garantizar el derecho de asociación.

Finalmente, en igual falencia de técnica jurídica se incurre cuando en el artículo 8° de la ponencia positiva para el segundo debate, se propone que el sujeto amparado sea la “herramienta tecnológica” ya que como hemos dicho las mismas no tiene los atributos de la personalidad – ni siquiera jurídica– y en el mercado de seguros hoy en día un software no es

sujeto asegurable, por tanto, la normativa sería inocua e iría en detrimento del trabajador.

• **Regulación sobre seguros, pólizas y cupos para lo que se denomina en el proyecto de ley y en la ponencia el “Aseguramiento del servicio”** No obstante, los artículos 11, 12 y 13 del texto fueron aprobado en primer debate estos y las referencias a transporte, debían ser eliminados de la ponencia para segundo debate como se demuestra en los apartes del Acta número 25 del 14 de diciembre de 2014. Sin embargo, la ponencia positiva presentada a la Honorable Plenaria contiene las referencias a temas de transporte como puede observarse en

• **La declaración de libertad de organizarse y negociar colectivamente.** Esta previsión está contenida en los artículos 14 y 15 del texto aprobado en primer debate y es reproducido en el artículo 10 del texto de la ponencia negativa, con una previsión según la cual “la herramienta tecnológica” provee datos privados de las personas (trabajadores) que la usen. Esta previsión además de que otorga una responsabilidad de suministro de información a quien no posee entidad jurídica para ello, también incurre en la prohibición y manejo de información personal y sensible de que trata la Ley 1581 de 2012.

2. Justificación de la ponencia

Es necesario informar a la Honorable Plenaria que las razones expuestas en la presente ponencia que recomienda el voto negativo y archivo de la iniciativa, son producto de consultas y trámite:

a) Antes del primer debate de Comisión Séptima (noviembre 2016) el Partido Centro Democrático se reunió dos sesiones (3 horas cada una) y presentó a estimación de los asesores del autor ONCE proposiciones con su respectiva motivación a fin de ser tenidas en cuenta en la elaboración de la ponencia sobre temas que suscitan duda de orden jurídico, así:

– Inconveniencia de la creación de una figura intermedia debido a que se daría en condiciones de menor condición a los trabajadores bajo relación laboral. Esta preocupación se encuentra en consonancia con la misma observación hecha por el Min-trabajo.

“Queremos llamar la atención sobre la importancia que para el Ministerio tiene poder dar la discusión sobre un tema tan importante...para todos es sabido que la introducción de nuevos paradigmas tecnológicos en las relaciones de trabajo han hecho que se empiecen a presentar diferentes mecanismos o formas en los cuales las personas están realizando actividades en el sector de bienes y servicios, están trabajando digámoslo a viva voz y que son temas que nosotros el Ministerio del Trabajo tenemos que analizar y celebrar pues nuestro mandato es que todas las personas que están realizando alguna actividad en el mercado del trabajo cuenten con las condiciones adecuadas para realizarlo....para todos es sabido que hay muchos de los trabajos que se relacionan con lo que pretende legislar el proyecto de ley se encuentran muchas veces fuera de la órbita de inspección, vigilancia y control de este Mi-

nisterio y no se tiene mucho acercamiento sobre la calidad que puede tener este tipo de relaciones. En ese sentido nos parece importante que este proyecto de ley toque este tipo de temas y formule una solución para acercar a estas personas a unos temas tan valiosos para el mercado del trabajo como es la seguridad social. Teniendo en cuenta que en un país como Colombia 2 de cada 3 trabajadores no tienen acceso o no cotizan a ninguno de los subsistemas de seguridad Social. Habiendo dicho esto nos parece que es un tema que debe tener en cuenta el proyecto de ley es que tenemos que tratar de acercarnos de la manera adecuada a definir digamos esto que el en el proyecto se denomina “trabajador autónomo” y es en el sentido de que tenemos que tener cuidado que por un lado NO estar creando una figura adicional que puede tener unos derechos inferiores a los que puede tener un trabajador tradicional y por el otro lado, que eventualmente estemos generando una figura legal adicional de las que ya se establecen en el Código Sustantivo del Trabajo sin que la figura sea realmente necesaria. Creemos y consideramos la labor que están cumpliendo las plataformas tecnológicas que en el marco de modelo de negocio de la Economía Colaborativa sirven como un puente entre el servicio que se quiere prestar y la persona que desea tener el servicio y creemos que pueden tener un papel importante en apoyar a que están personas que están prestando estos oficios puedan a través de ellas hacer algún tipo de cotización o retención...pero sí que se pudiera hacer para los temas de seguridad social de estas personas... Lo que no queremos como Ministerio de Trabajo es que se utilice digamos ante el advenimiento de este tipo de iniciativas económicas se generen una vulneración de los derechos laborales de los trabajadores que ha costado bastante para el país sería bastante triste que medidas como estas se usarán para ir en detrimento de los derechos laborales de los trabajadores.” Audiencia pública Comisión Séptima Senado de 1° de diciembre de 2016.

En la intervención el Ministerio del Trabajo solicita dar la discusión de si es necesario crear una nueva institución contractual de las que existen (contrato laboral o contratos civiles) ANTES de proceder a legislar.

– Condiciones de afiliación a seguridad social y pago especiales incurre en la prohibición de creación de regímenes especiales y una migración desbordada a esta regulación especial incluso en empresas convencionales. **Prohibición constitucional expresa crea reforma de cotización y de los responsables del pago que fomenta evasión a la contribución.**

Artículo 48 Constitución Política modificado por Acto Legislativo número 1 de 2005, que en lo pertinente indica:

“Artículo 48. Adicionado por el Acto Legislativo número 01 de 2005.

...

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”.

- Ausencia de capacidad del “sujeto” al cual los trabajadores deben reclamar sus derechos y obligaciones debido a que se le da personalidad jurídica a una herramienta tecnológica que no posee la entidad jurídica para ello. **Contradice la previsión del Código Civil sobre las condiciones de las personas.**

*“Artículo 73. **Personas naturales o jurídicas.** Las personas son naturales o jurídicas.*

...

De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este libro.

En consecuencia el título final del Libro Primero de las Personas, indica:

*“TÍTULO XXXVI. DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. “Artículo 633. **Definición de persona jurídica.** Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.

- Alusión a temas de transporte que actualmente se encuentran en litigio y por tanto, su regulación no puede dar lugar a pensarse en una legalización indirecta.

Expresamente la Comisión Séptima recomendó la no alusión a temas que se encuentren en discusión, como lo son los temas de transporte pública vía aplicaciones móviles o herramientas tecnológicas.

- Algunas impresiones en la regulación de los temas de salud y seguridad en el trabajo y la revisión de la necesidad de crear la obligación de tomar servicios de pólizas cuando actualmente existen las previsiones del Estatuto del Consumidor, las pólizas o seguros de protección de mercancías, etc.

b) El día 14 de diciembre de 2016, el Centro Democrático, Partido Verde, Partido Conservador y Partido Liberal consintieron en la aprobación de primer debate, consta en Acta sólo bajo el compromiso de que la ponencia en segundo debate realizara los cambios en los asuntos advertidos. La ponencia radicada no dio espacio de revisión y aporte y corrección, y continuó sin corregir los aspectos más sensibles de la regulación.

c) El día 29 de marzo de 2017, se recibieron las observaciones del sector de transporte (empresas de taxi, taxistas, empresas administradoras de servicio de transporte pública) quienes realizaron puntualmente observaciones a la versión de borrador del

proyecto solicitando su archivo. El proyecto generaría la normalización de relaciones laborales cuyos servicios se encuentran regulados y por tanto, aquellas personas que sin estar registradas usan las app (aplicaciones o herramientas tecnológicas) para acceder a dichos servicios, ya que las mismas se ampararían bajo la existencia de una ley para prestar servicios de transporte y promover servicios. Ejemplos: transporte, hotelería, mensajería, servicios de salud. Hoy requieren un registro y controles para su promoción y venta.

d) De otro lado y sin declinar su petición de archivo, el gremio de transporte (taxistas, propietarios y administradores) manifestaron observaciones y críticas por errores y contradicciones en los artículos: Artículo 5° complejo, párrafo 1° artículo 7°; artículo 6°, (se contradicen entre sí); artículo 5°; artículo 9° párrafo (regula asunto prohibido por ley) y artículo 13 (regula asunto prohibido por ley). Estas observaciones se realizaron sobre la ponencia radicada y del borrador para segundo debate.

e) El 30 de marzo la Cámara de Tecnologías de la Información envió comentarios en los cuales se resalta:

- Recomienda revisar el tema del sujeto a quien se presta el servicio, ya que el motorizado no le presta servicios a la plataforma. La plataforma solo es un mecanismo mediante el cual dos o más personas pueden encontrarse fácilmente para la prestación de un servicio.

- En lugar de referir la palabra “trabajo” indicar la regulación de “la prestación de servicios por medio de herramientas o plataformas móviles”.

- Precisar que las plataformas “permiten” o “intermedian” prestación de servicios más no los prestan.

- Revisar debido a que la persona que presta el servicio no lo hace a la plataforma. Sino que dicha plataforma solo intermedia para que los servicios.

Adicionalmente, en fecha del 18 de abril de la presente anualidad, los suscritos firmantes de la ponencia negativa con la presencia de asesores del autor, atendió reunión con empresas que prestan servicios por medio de plataformas tecnológicas o herramientas, quienes igualmente piden ARCHIVO por las siguientes razones:

- Los modelos de gestión, tecnologías y servicios de las empresas afectadas son diferentes. El proyecto se basa en un solo modelo de gestión lo que traería graves obstáculos e incertidumbre.

Sobre este tópico es necesario recordar que el Ministerio de Trabajo en Audiencia Pública del pasado 1° de diciembre indicó expresamente:

“También señalar que como Ministerio de Trabajo también tenemos un legado muy importante y es la generación de empleo y en ese sentido no queremos entorpecer la generación de empleo que se da a través de estas figuras, somos conscientes que como Ministerio debemos ser conscientes de las nuevas relaciones económicas y de las nuevas relaciones en

materia laboral que se están dando actualmente, en ese marco queremos entender estas relaciones, queremos emprender la generación de empleo que se da a través de estos nuevos escenarios de la economía colaborativa pero queremos llamar la atención que nosotros como Ministerio del Trabajo también nos preocupamos por la calidad del empleo en este nuevo marco de regulación que se está proponiendo”.

- El proyecto incurre en error al indicar que existen aplicaciones legales y otras ilegales, lo cual no es correcto por el Principio de Neutralidad de una Red. Sobre el particular existe claridad por parte de concepto del Mintic.

- Las empresas que usan o producen o comercializan servicios por medio de aplicaciones o de herramientas tecnológicas se consideran empresas de SOFTWARE, no reconocen que presten servicios de comercio o que tomen servicios de otras personas. Las obligaciones legales (relación sustantiva) hace que la Aplicación NO pueda asumir obligaciones, pero tampoco las empresa que no tienen previsto en su objeto social esas actividades o servicios.

- Por lo anterior, la pretensión de regular las relaciones antes que el marco general, que constituyen responsabilidades muy cercanas a las propias del orden laboral afecta la competitividad y la inversión privada de empresas de software.

- Las APP permiten la labor y autonomía una persona para prestar servicios en varias aplicaciones. Por eso, no está probado que hoy su ingreso sea precario o que esté obligada a suscribirse en ella.

- Hay inquietudes sobre la capacidad que tienen las herramientas tecnológicas para la administración y operación de temas remunerativos, de contratación de pólizas y de seguridad social.

- Las empresas que hoy aplican o comercializan servicios por medio de herramientas o plataformas tecnológicas las reconocen como un mecanismo de acercamiento más efectivo pero no refieren que las instituciones contractuales, laborales o comerciales no sean suficientes para regular sus relaciones.

- Del tema de agremiación preocupa la obligación que el proyecto pretende para la entrega de información ya que se trata de manejo de información sensible.

NÓTESE que todos los actores involucrados en la regulación expresan su DESAPROBACIÓN a la propuesta legislativa. Lo que hace peligrar la eficacia de la norma que se busca expedir.

No obstante, y bajo estas premisas, el Centro Democrático propuso al autor y ponentes, resolver la inquietud sobre la **NECESIDAD DE LA REGULACIÓN**, antes de intervenir y emprender una propuesta de regulación respondiendo las inquietudes que han surgido durante la revisión del proyecto:

- ¿Se encuentra hoy un conflicto evidenciable que exija regulación? Verbi gracia, evasión de responsabilidades parafiscales, de remuneración u alguna situación que no pueda ser atendida con las normas

existentes. Estos datos no fueron determinados por el Autor ni por fuente oficial.

- Si existe alguna falencia o necesidad de corrección, ¿quién o quiénes debe(n) ser los responsables? En ese sentido, constituye una verdadera garantía establecer responsabilidades a las herramientas tecnológicas, que no poseen los atributos de la personalidad - capacidad jurídica - para detentar derechos y contraer obligaciones.

- ¿Deben vincularse y regularse las relaciones entre las empresas – personas jurídicas o naturales – cuyo objeto es la comercialización y/o administración de servicios y productos con las personas que usan en calidad de suscriptores de la “app” y los clientes del servicio promovido?

- ¿Cuántos trabajadores actualmente laboran en servicios promovidos por “app” en servicios legales? ¿Cuál puede ser la población que transita por las “app” promoviendo servicios regulados sin la debida autorización del Estado Colombiano? ¿cuál es su remuneración promedio y su aporte a seguridad social? Datos que no fueron aportados por el Autor para evidenciar inequidades que justifiquen un tratamiento especial.

Como se resalta la mayoría de las respuestas a estos interrogantes o no fueron determinadas o se contestan de contraria a un respaldo a la iniciativa por el contrario. Ello, incluso como lo había pedido el Ministerio de Trabajo en la Audiencia Pública del pasado 1° de diciembre de 2016. Razon por la cual, las reuniones como la revisión normativa ya referida sustentan objetivamente las razones para recomendar el archivo.

Finalmente, y para no dejar de lado el tema de la necesidad de regulación previa, se resalta que es necesario que el Estado con sus órganos de control, ejecutivos y legislativa intentará resolver en instancia de competencia los siguientes planteamientos:

Respetuosamente pido su autorización para contemplar la ponencia negativa al proyecto de la referencia. Los motivos han sido identificados en las reuniones con grupos de interés y por estudio adelantado. Es de anotar que **ningún grupo de interés está de acuerdo y no se tienen cifras de situación de trabajadores a través de “app” que hagan pensar que se sufren condiciones de inequidad y de existir, hay dudas que el proyecto de ley las superaría.** Estos son:

- Regular –si hubiere falta– o determinar el objeto social de las empresas que ofrecen, producen o comercializan productos por medio de aplicaciones móviles o herramientas tecnológicas, ya que existe una dicotomía entre reconocerlas como empresas de Software o prestadoras de servicios cuando por ejemplo, prestan el servicio completamente convencional y ACCESORIO, de ADMINISTRACIÓN y ASIGNACIÓN DE TURNOS (mensajería, domicilios, transporte).

- En virtud del principio básico “lo accesorio corre la suerte de lo principal” regular o determinar

si la actividad legal de uso y comercialización de software que se ampara por el Principio de Neutralidad de la Red, no es óbice para que el desarrollo de actividades que administran, consciente, prestan o promueven servicios de administración de servicios regulados sin las condiciones para ello, afectan de ilícito el objeto social de las empresas de software que realizan estas actividades. Situación que hoy se encuentra bajo discusión, sin generar ningún consenso y que la Comisión Séptima no sería la célula donde se debía determinar.

Con base en ello, si la pregunta sobre si ¿es oportuno regular las relaciones de una actividad cuya legalidad está en controversia? Es afirmativa, se abre presenta el riesgo de la legalización de servicios hoy considerados prohibidos o restringidos.

Por otro lado, la afirmación según la cual las “aplicaciones móviles o herramientas” son nuevas y han generado NUEVAS formas de prestación de servicios NO ES DEL TODO CIERTA. De lo revisado y debatido se ha determinado que no son un fenómeno de invención sino más bien de INNOVACIÓN que no tiene la capacidad de derogar las instituciones contractuales, ni las exigencias de control de calidad y seguridad previstas en el orden jurídico colombiano.

Debe tenerse en cuenta que hoy existen empresas legalmente constituidas que promueven servicios legales por “app” pagan sus impuestos y como prestadores cumplen con las condiciones como comerciantes y las propias de su servicios sin que expresen la necesidad de nuevas instituciones contractuales o tratamientos especiales para la asunción de los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

Por lo anterior, consideramos respetuosamente que es imprescindible que el legislador si así lo decidiera iniciará el estudio de la naturaleza jurídica de las intermediadoras de las empresas de “aplicaciones móviles o herramientas tecnológicas” que en todo caso, no era materia de la Comisión Séptima de donde ha surgido el primer debate.

Luego de ello, la regulación sobre las relaciones surgidas puede resultar un ejercicio más objetivo y maduro. Condición que a hoy no se evidencia para que el Legislador se ocupe del tema bajo la orientación propuesta, pues no se evidencia la necesidad y el interés general.

3. Proposición final

Por lo anterior, queremos respetuosamente manifestar a la Honorable Mesa Directiva y a la Comisión Séptima que consideramos que los aunque estamos seguros de que el propósito del Autor es la de contribuir a la revisión de los efectos que causa el hecho económico de la Economía Colaborativa, los mismos podrían ser mejorados con una iniciativa que parte de las instituciones contempladas en el orden jurídico colombiano, y los esfuerzos de los poderes públicos según sus competencias.

De conformidad con los anteriores motivos y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la iniciativa nos permitimos poner a consideración del

Honorable Congreso de la República, la presente ponencia **negativa** al Proyecto de ley número 110 del 2016 Senado. Lo anterior, a fin de someterlo a discusión y se proceda a su archivo.

Con sentimientos de consideración y respeto,

Con sentimientos de consideración y respeto,

ORIGINAL FIRMADO
NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Ponente

ORIGINAL FIRMADO
JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Ponente

ALVARO URIBE VELEZ
Ponente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente informe de ponencia para segundo debate.

Título del Proyecto de ley número 110 de 2016 Senado, – Título del Proyecto de ley número 110 de 2016 Senado, por medio de la cual se regula el trabajo autónomo económicamente dependiente en Colombia y se dictan otras disposiciones.

NOTA SECRETARIAL

Frente a este proyecto de ley se radicaron ante esta Secretaría dos (02) ponencias así:

1. Una ponencia minoritaria positiva, radicada el día martes seis (6) de junio del año dos mil diecisiete 2017, hora: 1:30 p. m., y suscrita por el honorable Senador: Antonio José Correa Jiménez, en treinta (30) folios.

2. Una ponencia mayoritaria negativa, radicada el día miércoles catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete 2017, hora: 2:27 p. m., y suscrita por los honorables *Senadores*: **Álvaro Uribe Vélez, Nadya Georgette Blel Scaff y Jorge Iván Ospina Gómez**, en catorce (14) folios.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

FOLIOS.

se lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 502 - Viernes, 16 de junio de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número de 2016 Senado, por la cual se modifica la cotización a salud de los docentes	1
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 038 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio en Salud y se dictan otras disposiciones	5
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 47 de 2015 Senado, por la cual se crea un subsidio a favor de las madres o padres cabezas de familia que tengan a su cargo una persona o más en situación de discapacidad	9
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, articulado propuesto al Proyecto de ley número 110 de 2016 Senado, por medio de la cual se regula el Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente en Colombia y se dictan otras disposiciones	12
Ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2016 Senado, por medio de la cual se regula el Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente en Colombia y se dictan otras disposiciones	29